

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN

CEUB N°. 1126/02

**TRABAJO DIRIGIDO**

**“La importancia de la aplicación de las medidas precautorias en los procesos ejecutivos sociales para una oportuna recuperación de aportes devengados al seguro social obligatorio (SSO) antes de la citación con la demanda”**

**INSTITUCIÓN:** FUTURO DE BOLIVIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

**POSTULANTE:** QUISBERT CORNEJO RAUL VLADIMIR

La Paz - Bolivia

2008

## **DEDICATORIA**

**A mi familia que, con su apoyo y comprensión me brindaron todo lo que un hijo, hermano, nieto, sobrino puede desear en este mundo.**

## **AGRADECIMIENTO**

**Mi especial agradecimiento y reconocimiento a  
la AFP futuro de Bolivia y a la Universidad Mayor de San Andrés,  
en especial a mi Facultad de Derecho  
por toda la enseñanza recibida durante mi vida  
universitaria**

## INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE	
PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN.....	1

### **CAPITULO I**

#### **PROPEDÉUTICA DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS SOCIALES**

1.1. Delimitación del Tema.....	4
1.1.1. Balance o Evaluación del Tema.....	4
1.2.1. Marco Teórico.....	4
1.2.2. Marco Histórico.....	9
1.2.3. Marco Conceptual.....	13
1.2.4. Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable.....	16
1.2.5. Planteamiento del Problema del Tema.....	33
1.2.6. Definición de Objetivos.....	33
1.2.7. Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación.....	34

### **CAPITULO II**

#### **LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, APLICABLES Y PROCEDIMENTALES EN CUANTO A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

2.1. ANTECEDENTES JURÍDICO-CONCEPTUALES DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL.....	37
2.1.1. Concepto y caracteres.....	37
2.1.2. Características del proceso ejecutivo social.....	37
a) Intimación de pago.....	37
b) Medidas Precautorias.....	38

c) Excepciones y respuesta a la demanda ejecutiva social.....	38
d) Sentencia.....	39
e) Ejecución de sentencia.....	39
2.2.    CONCEPTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	39
2.2.1 Efectos con relación al acreedor.....	40
2.2.2 Efectos principales.....	40
2.2.3 Efectos normales.....	40
a. El cumplimiento voluntario.....	41
b. La ejecución forzosa.....	41
2.3.    CLASES DE MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	42
2.3.1 Nominadas.....	42
2.3.2 Innominadas.....	42
2.4.    DIFERENCIA ENTRE MEDIDAS PRECAUTORIAS NOMINADAS E INNOMINADAS.....	43
2.5.    CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	44
2.6.    REQUISITOS PARA CONCEDER LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	44
2.7.    DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	45
2.7.1. Constitución Política del Estado.....	45
2.7.2. Ley de Pensiones.....	45
2.7.3. Ley de abreviación procesal y de asistencia familiar.....	46
2.7.4. Código Civil.....	46
2.7.5. Código de Procedimiento civil.....	47

### **CAPITULO III**

#### **APORTES DEVENGADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.**

3.1.    CONCEPTO.....	52
3.2.- MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES AL SSO.....	54
3.2.1. Definición de Mora en el SSO.....	54

3.2.2. Procedimiento de pago de la mora.....	54
3.2.3. Efectos de la mora para el empleador.....	54
3.2.4. Efectos de la mora sobre el empleado Afiliado.....	55
3.2.4. Efectos de la mora sobre el empleado Afiliado.....	55
3.3. INSTAURACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL.....	55
3.3.1. El Proceso Ejecutivo Social.....	56
3.3.2. Responsabilidades del empleador en el Proceso Ejecutivo Social.....	58
a) Interés por Mora.....	59
b) Interés Incremental.....	59
c) Interés por errores y omisiones.....	59

## **CAPITULO IV**

### **PROTECCION DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

4.1.-PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	64
4.2.- PRESTACIONES Y BENEFICIOS DEL AFILIADO AL S.S.O.....	65
4.2.1. Prestación de Jubilación.....	65
4.2.2. Prestación de Invalidez por Riesgo Común.....	65
4.2.3. Prestación por Muerte.....	67
4.2.4. Prestación por Riesgo Profesional.....	68
4.2.5. La prestación de invalidez por riesgo profesional.....	68
4.2.6. La prestación por muerte causada por riesgo Profesional.....	69
4.2.7. Prestación por Gastos Funerarios.....	69
4.3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES Y SEGURIDAD JURÍDICA Y SOCIAL DEL AFILIADO.....	69
4.4. SEGURIDAD JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL DEL AFILIADO.....	71
4.4.1. Seguridad jurídica.....	71
4.4.2. Seguridad social.....	71

4.5. APLICACIÓN TEORICA Y PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS SOCIALES.....	74
4.5.1. Aplicación teórica de las medidas precautorias.....	74
a. Anotación preventiva.....	74
b. Embargo preventivo.....	76
c. Secuestro.....	78
d. Intervención judicial.....	79
e. Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.....	80
f. Otras medidas precautorias.....	82
4.5.2. APLICACIÓN EN LA REALIDAD JURÍDICA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	83
a. Anotación preventiva.....	84
B. Embargo preventivo.....	86
C. Secuestro.....	88
D. Intervención judicial.....	88
e. Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.....	89
f. Otras medidas precautorias.....	90
4.6. DATOS RECOLECTADOS EN EL TRABAJO DE CAMPO.....	91
4.6.1. Muestreo.....	91
4.6.2. Encuesta.....	93
4.6.3. Entrevista.....	96
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	99
ANEXOS	
BIBLIOGRAFÍA	

## PRÓLOGO

El proceso ejecutivo social comprendido en la Ley de Pensiones es un proceso encargado de cobrar las deudas que o aportes que fueron descontados a los trabajadores y que no fueron aportados a las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP's; cabe aclarar que al realizar este trabajo solo se tiene el propósito de clarificar las medidas precautorias en relación a su concesión y ejecución.

Es necesario advertir que el proceso ejecutivo social no persigue la declaración de derechos dudosos o controvertidos, porque no importa la discusión de una controversia, sino que es simplemente un procedimiento establecido para conseguir hacer efectivo el cobro de un crédito o el cumplimiento de una obligación, los que ya están determinados en el título ejecutivo o nota de débito que sirve de base a la ejecución. Este crédito u obligación no hay necesidad de que sea reconocida o declarado por el juzgador, porque se supone cierta su existencia y que consta de un título o documento.

Es necesario el proceso ejecutivo social porque si el Estado es el que tiene que resolver las controversias particulares, es pues también el Estado que crea los medios para una pronta administración de justicia. Allá donde existe un reconocimiento escrito del crédito o del cumplimiento de una obligación, se ha creado el juicio ejecutivo social para que los empleadores cumplan normalmente sus obligaciones de depositar a las AFP's los aportes descontados al trabajador.

Algunos jueces y abogados piensan que el proceso ejecutivo social ha sido establecido para favorecer al acreedor, pero esa afirmación no es cierta, porque lo que busca el Estado no tiene porque favorecer a nadie; por el contrario su pretensión es conseguir la paz social mediante

la celeridad de los trámites, como ocurre con el proceso de Studio. Pensar que solo es a favor del acreedor sería el producto de un crudo individualismo, que solo se permite en un sistema capitalista opresor.

Lo más importante en el proceso ejecutivo social es recuperar el monto adeudado por eso con la presentación de la demanda se solicita al juez que disponga las medidas necesarias para asegurar la recuperación de los aportes devengados al SSO; por esta razón el juez en el auto intimatorio concede algunas de ellas, sin embargo cabe hacer notar que la medida más efectiva según mi criterio es la retención de fondos medida con la cual se asegura el monto, mientras que la anotación preventiva o embargo preventivo corren el riesgo de que no existan bienes o en el transcurso del proceso se pierdan o deterioren y por lo tanto no se pueda llegar a recuperar el monto adeudado a las administradoras de fondos de pensiones.

El desarrollo del presente trabajo es muy interesante debido a que nos muestra la importancia de cada una de las medidas precautorias y puede constituirse en una guía para comprender aún más el proceso ejecutivo social.

r.v.q.c.

La Paz, 3 de septiembre de 2008.

## INTRODUCCIÓN

Las reformas de los sistemas de pensiones de América Latina representaron una verdadera transformación en la administración de los ahorros para los beneficios al SSO. La creación de los regímenes de capitalización individual - que reemplazaron o complementaron a los regímenes de reparto- significó una delegación parcial de responsabilidades que habilitó el accionar del sector privado en una esfera de acción históricamente a cargo del sector público.

El nuevo sistema de pensiones, denominado Seguro Social Obligatorio (SSO), en Bolivia ha sido establecido por la Ley de Pensiones N° 1732 del 29 de noviembre de 1996. El objetivo es asegurar la continuidad de los medios de subsistencia de los ciudadanos en el largo plazo, en cumplimiento del Art. 158 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, dispone el destino y administración de los recursos que benefician a los ciudadanos bolivianos de conformidad con la Ley de Capitalización de 21 de marzo de 1994. El Seguro Social Obligatorio, comprende las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y gastos funerarios en favor de sus afiliados; el financiamiento proviene de los aportes de los trabajadores (jubilación, riesgo común y riesgo laboral) y contribuciones de los empleadores (riesgo profesional). El régimen es obligatorio para los trabajadores en relación de dependencia y voluntario para los trabajadores independientes.

El 18 de marzo se suscribieron los contratos de prestación de servicios con las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia AFP y AFP Previsión BBV, fijándose como fecha de inicio del SSO el 1° de Mayo de 1997.

Cuando el empleador se constituye en mora (un mes después de haberse devengado los salarios), las AFP inician la gestión administrativa de cobro, que consiste en visitas, llamadas telefónicas y, posteriormente, en forma escrita a través de intimaciones de pago. Si el empleador continúa incumpliendo su obligación, las AFP inician el cobro por la vía judicial a través del Proceso Ejecutivo Social previsto en la Ley de Pensiones, con la consiguiente imposición de intereses y recargos y aquí es donde entra la razón y objeto de estudio de la presente monografía que son las medidas precautorias y la importancia que tendrían estas para una recuperación oportuna de los aportes devengados al S.S.O. ya que estos tienen la finalidad esencial de que el actor se vea burlado en sus derechos e inclusive bastaría la aplicación de estas juntamente con la demanda para recuperar mas eficazmente los aportes devengados sin necesidad de que el juicio continué.

Las medidas precautorias pueden definirse como los medios que la ley franquea al demandante para que asegure el resultado de la acción que ha interpuesto. Las medidas precautorias, deben considerarse parte de los efectos de las obligaciones y deberían ejecutarse antes de la citación con la demanda. Sabemos ya que los contratos son la fuente más importante de las obligaciones y estas se resumen fundamentalmente en la imposición de un deber para el deudor y la creación de un derecho a favor del acreedor, que puede ser satisfecho con el cumplimiento. Pero además del interés jurídicamente protegido el derecho del acreedor- y el deber de cumplimiento del deudor; es importante señalar que el ordenamiento jurídico otorga a los sujetos de la relación obligatoria otros derechos y deberes.

Según el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, las medidas precautorias son aquellas que puede pedir el actor o demandante, en cualquier estado del juicio, aun cuando este no este contestada la

demanda y aun antes de que este sea incoado, con el fin de asegurar el resultado de la acción pueden solicitarse con la demanda ò después de esta, tienen por objeto impedir la burla del acreedor y la evasión del cumplimiento de la obligación. El referido artículo menciona que las medidas precautorias son: Anotación preventiva, Embargo preventivo, Secuestro Intervención judicial, Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados

**CAPITULO I**  
**PROPEDÉUTICA DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS**  
**PRECAUTORIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS SOCIALES**

**1.1. Delimitación del Tema**

**1.1.1 Tema o materia:**

El presente tema se encuentra comprendido en el área jurídico-social, inmerso dentro de la materia de Derecho Laboral.

**1.1.2 Espacio:**

El campo de investigación del presente trabajo se desarrollara en la Ciudad de La Paz, en los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social y en Futuro de Bolivia S.A. Administradora de fondos de Pensiones.

**1.1.3 Tiempo:**

El tiempo se encuentra limitado desde la creación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, es decir desde el año de 1996 a marzo de 2008.

**1.2. Balance o Evaluación del Tema**

**1.2.1. Marco Teórico**

El proceso ejecutivo” es aquel juicio instaurado cuando existe reconocimiento del crédito que el deudor no satisface, y por eso el acreedor pide al juez la satisfacción de obligación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DECKER Morales, José. Proceso ejecutivo. Comentarios y concordancias. Pág.14.

En líneas generales el proceso ejecutivo “ es un proceso especial que consiste en un sencillo tramite que apenas contiene tres cortas etapas que son: la interposición de la demanda ejecutiva e intimación de pago, las excepciones que puede oponer el ejecutado y la sentencia”<sup>2</sup>. De ahí se desprende que el proceso ejecutivo social se instaura para intimar al pago de los aportes devengados al SSO, por esta razón este último se lo lleva a cabo en los juzgados de trabajo y seguridad social<sup>3</sup> cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo, y no en los juzgados civiles como los demás juicios ejecutivos.

Entre la presentación de la demanda y la sentencia puede ocurrir que varíe la cosa objeto el pleito o la solvencia misma del demandado haciendo imposible la recuperación de los aportes adeudados; para evitar estos perjuicios se dictan las medidas preventivas.

Como se refiere el artículo 491 del Código de procedimiento civil referente a la intimación de pago; “ una vez presentada la demanda el juez examinara cuidadosamente el titulo ejecutivo, y reconociendo su competencia la personería de las partes, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido, mandara el pago de lo adeudado e intereses, o el cumplimiento de la obligación dentro de tercer día, con apercibimiento de costas, daños y perjuicios en su caso”.<sup>4</sup> Con el mismo auto de intimación, esto es, simultáneamente, se expide el mandamiento de embargo sobre los

---

<sup>2</sup> IBIDEM. Pág.18.

<sup>3</sup>GACETA DE BOLIVIA. Ley1732. Ley de Pensiones. Artículo 23º.- Del Proceso Ejecutivo Social.

<sup>4</sup> GACETA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Civil.

bienes del deudor, de ahí que la amenaza, "intimación de pago ó auto intimatorio", va junto con los hechos.

Las medidas precautorias pueden definirse como los medios que la ley franquea al demandante para que asegure el resultado de la acción que ha interpuesto. Las medidas precautorias, deben considerarse parte de los efectos de las obligaciones y deberían ejecutarse antes de la citación con la demanda. Sabemos ya que los contratos son la fuente más importante de las obligaciones y estas se resumen fundamentalmente en la imposición de un deber para el deudor y la creación de un derecho a favor del acreedor, que puede ser satisfecho con el cumplimiento. Pero además del interés jurídicamente protegido el derecho del acreedor- y el deber de cumplimiento del deudor; es importante señalar que el ordenamiento jurídico otorga a los sujetos de la relación obligatoria otros derechos y deberes.

Según el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, las medidas precautorias son aquellas que puede pedir el actor o demandante, en cualquier estado del juicio, aun cuando este no este contestada la demanda y aun antes de que este sea incoado, con el fin de asegurar el resultado de la acción pueden solicitarse con la demanda ó después de esta, tienen por objeto impedir la burla del acreedor y la evasión del cumplimiento de la obligación. El referido artículo menciona que las medidas precautorias son:

1. Anotación preventiva
2. Embargo preventivo
3. Secuestro
4. Intervención
5. Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados

### **a) ANOTACION PREVENTIVA.**

La anotación preventiva “es el asiento temporal y provisional de un título en el registro de la propiedad, como garantía precautoria de un derecho o de una futura inscripción.”<sup>5</sup> En el artículo 157 del CPC quien demandare la propiedad de inmuebles, o la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre inmuebles u obtenga embargo podrá pedir la anotación preventiva de los bienes del deudor y según el artículo 1553 del Código Civil, caducará si a los dos años de su fecha no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

### **b) EMBARGO PREVENTIVO**

En el derecho procesal, “es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide”<sup>6</sup>. El embargo preventivo es la retención o aprehensión de bienes del deudor, dispuesta por el juez, sustrayéndole a la libre disposición de su propietario, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio. Es juez competente para decretar la medida, aquel donde estén los bienes que serán embargados.

El embargo preventivo por su propia naturaleza es temporal, decretándose con fines únicamente precautorios a fin de asegurar el resultado en juicio de la condena del deudor, y solamente puede recaer sobre bienes muebles. *El deudor podrá continuar con el uso de la cosa mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado. Cuando los bienes embargados fueren muebles se designará*

---

<sup>5</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas , Políticas y Sociales. Pág. 87 y 88.

<sup>6</sup> IBIDEM. Pág. 380.

*depositario, pero si los muebles susceptibles al embargo fueren los de la casa en que vive el deudor, éste será constituido en depositario de ellos, a menos que por circunstancias especiales ello no fuere posible.*

### **c) SECUESTRO**

El secuestro es medida preventiva que consiste en el embargo o confiscación de bienes muebles o inmuebles para satisfacer obligaciones en litigio. Además es el depósito que se hace de la cosa en litigio, en la persona de un tercero mientras se decide a quien pertenece la cosa. Puede ser convencional, legal y judicial. En el primer caso se hace por voluntad de los interesados, en el segundo por mandato legal, y el tercero por orden del juez. Tanto en la ley como en la práctica se emplea la palabra secuestro como sinónimo de embargo, pero con más propiedad el secuestro implica siempre la existencia de un depósito, cosa que no sucede siempre en el embargo.

### **d) INTERVENCION JUDICIAL**

Podrá ordenarse la intervención, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de otra ya dispuesta puede ser a pedido del acreedor si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos o a pedido de un socio o comunero, si los actos u omisiones de los administradores o poseedores de los bienes de la sociedad o en condominio le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de la sociedad. De lo señalado, se establece que la intervención sólo corresponde a lo relativo a sociedades.

### **e) PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS SOBRE BIENES DETERMINADOS.**

Estas prohibiciones se refieren a:

- **PROHIBICION DE INNOVAR.** es una restricción que por convenio o institución unilateral impide la transmisión, a título gratuito u oneroso, del bien a que se refiera. Muchos autores consideran que el impedimento del ejercicio de las facultades que normalmente corresponden al propietario, no implica ningún tipo de incapacidad de la persona para disponer sus bienes; precisamente la tiene, pero temporalmente se encuentra privado del "ius disponendi", veto al natural desenvolvimiento de aquellas facultades del dominio normal.
  
- **PROHIBICION DE CONTRATAR.** Se refiere cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada, o los bienes objeto de litigio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la prohibición individualizando lo que sea objeto de ella y disponiendo su inscripción en el registro correspondiente, y se notifique a los interesados y terceros que señale el solicitante.

Estas medidas solamente pueden recaer sobre bienes inmuebles, a diferencia del embargo preventivo que solo puede recaer sobre bienes muebles. Esta medida implica o involucra una privación al propietario del derecho de disponer, lo que se traduce como la imposibilidad de vender, hipotecar ese bien inmueble, realizar todos los actos relacionado con lo anterior, entre otras. Cabe destacar que el uso y disfrute del propietario permanece intocable.

### **1.2.2. Marco Histórico**

#### **a) Surgimiento Del Seguro Social:**

Recordemos brevemente que la lucha de los trabajadores para que el Estado reconozca la protección de su salud y de su seguridad, como una obligación de los gobiernos, se inicia históricamente en el año de 1764, con el surgimiento de la máquina de vapor, que inicia la etapa industrial de nuestra historia, el nacimiento de la clase trabajadora y la expansión del capitalismo, el cual, para sostenerse como modo de producción predominante, requiere de la explotación de la fuerza de trabajo y de la salud de los trabajadores.

Se entiende por seguridad social al conjunto de medidas que adopta la sociedad de manera integral para la provisión de servicios que, por medio de diversas instituciones, estatales o privadas, buscan responder a distintos estados de necesidad de la población, como son enfermedad, invalidez, riesgos profesionales, desempleo, vejez y muerte, es decir, en aquellas ocasiones en las que los individuos no pueden generar ingresos y proveerse el sustento.

La Organización Internacional del Trabajo, (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la **Seguridad Social** como: *"La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos."*

## **b) Aportes de la primera etapa de la Seguridad Social a Largo Plazo en Bolivia**

### **➤ Características del Sistema de Reparto del Código de 1956**

El Código de 1956 es un conjunto de normas que tiende a proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

El Sistema de Reparto del Código de 1956 es el conjunto de los seguros de invalidez, vejez, muerte, riesgos profesionales y otros seguros, prestaciones y beneficios administrados por entidades de la seguridad social de largo plazo, ya existentes al momento de promulgación de la Ley de Pensiones de 1996, sometidas a las normas del Código de Seguridad Social o a otras normas específicas para actividades o personas de cualquier naturaleza. El Estado, administraba la Seguridad Social a través de los seguros denominados integrales porque incorporaban los regímenes de corto y largo plazo en una sola institución.

A partir de 1990 se separa el seguro social de corto plazo y el seguro social de largo plazo. Para administrar todos los seguros y prestaciones, el Estado creó varios entes encargados del régimen a largo plazo, los fondos de pensiones: **Fondo de Pensiones Básicas** (FOPEBA) que se creó mediante el D.S. 22407 de 11 de Enero de 1990, este encargado de recaudar los aportes obligatorios de los trabajadores y empleadores y los **Fondos Complementarios** (FONCOMS). La institución encargada de la fiscalización y control del sistema fue el Instituto Boliviano de la Seguridad Social (IBSS) se creó el 23 de marzo de 1973 mediante Decreto Ley No. 10776, hasta el momento en que, por un cambio en la

estructura organizativa del Poder Ejecutivo en la gestión del gobierno de Gonzalo Sanchez de Lozada de 1993 a 1997, la supervisión estatal se modificó y se la realizó por intermedio de dos instituciones: El Instituto Nacional de seguros de Salud (INASES) y el Instituto Nacional de Pensiones (INASEP) se crearon en fecha 15 de enero de 1995 mediante el Decreto Supremo 23719. Esta última institución ya no existe y en su lugar se encuentra la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros que inicia sus actividades el 1 de mayo de 1997. El ente encargado de gestionar las Rentas en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto era la Dirección de Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda. Se crea el **Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR en sustitución de la Dirección de Pensiones** a través del Decreto Supremo No. 27066 de Junio de 2003, como institución Pública Desconcentrada del Ministerio de Hacienda, bajo su dependencia a través del Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros; se constituye como una persona jurídica de derecho público, estructura propia y competencia de ámbito nacional, de carácter temporal, con autonomía de gestión técnica, legal y administrativa. El SENASIR, dada su naturaleza de institución exclusivamente operativa.

### **c) Financiamiento del Sistema de Reparto:**

En el Sistema de Reparto, los trabajadores activos contribuyen a un fondo colectivo para financiar las rentas de los jubilados. El Sistema puede adicionalmente ser asistido por el Estado a través de fondos provenientes de rentas generales o por fijación de determinados impuestos, cuando los aportes sobre salarios no alcanzan para financiar a la población pasiva. En este sentido, la determinación de las rentas puede depender de los recursos a repartir (aporte definido), o de beneficios ligados a determinado cálculo reestablecido (beneficio definido). Cuando el beneficio no está definido y las rentas se determinan por el monto de las recaudaciones por contribuciones

sobre la nómina salarial, se está en presencia de un “sistema de reparto puro”. Cuando en el financiamiento se adicionan recursos tributarios diferentes a las contribuciones sobre salarios, estamos en un caso de “sistema de reparto asistido”.

### 1.2.3. Marco Conceptual

- **Aportes devengados.-** el empleador tiene la obligación de actuar como agente de retención de las contribuciones al SSO y de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del Total Ganado de los Afiliados bajo su dependencia laboral el incumplimiento de este constituye un aporte devengado
- **Administradoras de Fondos de pensiones.-** Es la sociedad anónima de objeto social único, encargada de la administración y representación de los fondos de pensiones, constituida de conformidad a la presente ley y al Código de Comercio.
- **Acreedor.-** Es el que tiene la acción y el derecho de pedir el cumplimiento de una obligación.
- **Afiliados:** El Afiliado es la persona incorporada al Seguro Social Obligatorio de largo plazo.
- **Beneficios Sociales.-** Es el conjunto de derechos que por acuerdo de la leyes gozan los trabajadores.
- **Deuda.-** Es la obligación a dar, hacer o no hacer algo.

- **Deudor.-** Aquel que esta obligado a dar, hacer o no hacer lago en este caso el empleador.
  
- **Empleadores:** El Empleador es la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que en el territorio de la República de Bolivia contrata a una persona natural en régimen de dependencia laboral, entendido éste de acuerdo a las leyes aplicables.
  
- **Empleado.-** es aquella persona que presta sus servicios intelectuales como físicos a favor de otra bajo dependencia, subordinación, trabajo por cuenta ajena, y remuneración.
  
- **Intimación.-** Presentada la demanda el juez examinará cuidadosamente el título ejecutivo, y reconociendo su competencia, la personería de las partes, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido, mandará el pago de lo adeudado e intereses, o el cumplimiento de la obligación, dentro de tercero día, con apercibimiento de costas y daños y perjuicios en su caso.
  
- **Mora.-** Tardanza en el cumplimiento de una obligación.
  
- **Proceso Ejecutivo.-** es aquel juicio instaurado cuando existe reconocimiento del crédito que el deudor no satisface, y por eso el acreedor pide al juez la satisfacción de obligación
  
- **Recargo.-** Monto de dinero que servirá para pagar la prestación por muerte o invalidez del afiliado y sus derechohabientes, que *hubiera sido cubierta por el seguro de RC* en caso de estar al día en sus pagos.

- **Renta.** - El pago periódico en determinada proporción del salario, reconocido a los asegurados, o el pago periódico en proporción de la renta del causante a los derecho-habientes, en los casos de incapacidad permanente por causa profesional, de invalidez, vejez o de muerte.
  
- **Salario Base:** Es el monto que se utiliza como referencia para el cálculo de pensiones.
  
- **Seguridad Social.-** Se entiende por seguridad social al conjunto de medidas que adopta la sociedad de manera integral para la provisión de servicios que, por medio de diversas instituciones, estatales o privadas, buscan responder a distintos estados de necesidad de la población, como son enfermedad, invalidez, riesgos profesionales, desempleo, vejez y muerte, es decir, en aquellas ocasiones en las que los individuos no pueden generar ingresos y proveerse el sustento.
  
- **Seguro Social Obligatorio.-** es un conjunto de normas que tiende a proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.
  
- **Subsidio.-** Las prestaciones periódicas reconocidas a los asegurados en los casos de incapacidad temporal por enfermedad común, maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y las acordadas por el régimen de Asignaciones Familiares.

#### **1.2.4. Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable**

##### **a) Constitución Política del Estado**

- Art. 158.- I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.  
II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

##### **b) Ley 1732 ley de Pensiones:**

- ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACION. La presente Ley tiene el objetivo de asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, mediante el seguro social obligatorio de largo plazo en cumplimiento del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y disponer el destino y administración de los recursos que benefician a los ciudadanos bolivianos de conformidad a la Ley 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización).
- ARTÍCULO 23º.- DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL. Procederá la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas,

comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

**c) Ley 1760 Ley de abreviación p0rocesal civil y de asistencia familiar**

- **ARTICULO 27o.- (REFORMAS AL PROCESO EJECUTIVO)**

Reformase los Capítulos I, 11, IV y V del Título I del Libro Tercero referidos al Proceso Ejecutivo de la siguiente manera:

- **ARTICULO 28o.- (PLAZO PARA USAR LA VIA ORDINARIA)**  
Sustituyese el artículo 490 por el siguiente:

**Art. 490. (PROCESO ORDINARIO POSTERIOR)**

I. Lo resuelto en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior.

II. Este proceso podrá promoverse por cualquiera de las partes una vez ejecutoriada la sentencia, en el plazo de seis meses. Vencido este plazo, caducará el derecho a demandar la revisión del fallo dictado en el proceso ejecutivo.

III. El proceso ordinario promovido se tramitará por separado ante juez de partido y no podrá paralizar la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo.

- **ARTICULO 29o.- (INTIMACION)**

Agregase como parágrafo IV al artículo 491 el siguiente:

"IV. El embargo y cualquier otra medida precautoria se ejecutarán antes de la citación con la demanda al ejecutado."

**d) Código de Procedimiento Civil:**

- Art. 156.- (PETICION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Antes de presentarse la demanda o durante la sustanciación del proceso pueden pedirse las medidas precautorias siguientes:

1) Anotación preventiva.

2) Embargo preventivo.

3) Secuestro.

4) Intervención.

5) Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados. (Arts. 71, 164, 167, 173, 175, 196. 548; Art. 1444 del Código Civil).

- Art. 157.- (ANOTACION PREVENTIVA).

I. Quien demandare la propiedad de inmuebles, o la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre inmuebles u obtenga embargo podrá pedir la anotación preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.

II. También procederá la anotación preventiva en acciones sobre muebles sujetos a registro. (Arts. 496, 502)

- Art. 158.- (EMBARGO PREVENTIVO)

El acreedor de una deuda en dinero o especie podrá pedir el embargo preventivo cuando:

- 1) El deudor no tuviere domicilio en la República.
- 2) La existencia del crédito estuviere demostrada por documento público o privado reconocido y siempre que la obligación no se encontrare suficientemente garantizada.
- 3) El coheredero, el condómino o el socio, con respecto a los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, respectivamente, se acreditarán la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
- 4) Se hubiere de pedir, respecto del bien demandado la reivindicación, división de herencia, nulidad de testamento o simulación, siempre que se presentare prueba documental que hiciera verosímil la pretensión deducida. (Arts. 159, 449, 505).

- Art. 159.- (MANDAMIENTO).

I. El mandamiento contendrá la indicación de que el embargo deberá limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas; la autorización a los funcionarios encargados de ejecutarlo para solicitar el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento en caso de resistencia; la constancia de que se previene al deudor a abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar disminución en la garantía del crédito, bajo el apercibimiento de la ley.

II. El deudor podrá continuar con el uso de la cosa mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado. (Art. 500 ).

- Art. 160.- (DEPOSITO).

Cuando los bienes embargados fueren muebles se designará depositario, pero si los muebles susceptibles al embargo fueren los de la casa en que vive el deudor, éste será constituido en depositario de ellos, a menos que por circunstancias especiales ello no fuere posible. (Arts. 161, 504, 585).

- Art. 161.- (OBLIGACION DEL DEPOSITARIO).

El depositario de muebles embargados, deberá, sin excusa alguna, bajo conminatoria de apremio presentarlos dentro de las veinticuatro horas de haber sido intimado judicialmente. (Art. 160; Art. 844 Código Civil).

- Art. 162.- (SECUESTRO).

I. Procederá el secuestro de muebles y semovientes en los casos que siguen:

1) Cuando el embargo no asegurare por si solo el derecho invocado por el solicitante, y siempre que se presentare documento que hiciere garantizar.

2) Con igual condición, toda vez que fuere indispensable proceder a la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia.

3) Cuando se tratare de cosas que el deudor ofreciere para su descargo.

II. El juez, al disponer el secuestro, designará depositario con las responsabilidades que la ley señala. (Arts. 159, 163, 520; Art. 869 del Código Civil).

- Art. 163.- (IMPROCEDENCIA DEL SECUESTRO).

No procederá el secuestro cuando el demandado tuviere título de propiedad o posesión por más de un año, siendo suficiente cualquiera de estos requisitos. (Art. 162)

- Art. 164 .- (INTERVENCION JUDICIAL)

Podrá ordenarse la intervención , a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de otra ya dispuesta:

1) A pedido del acreedor si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.

2) A pedido de un socio o comunero, si los actos u omisiones de los administradores o poseedores de los bienes de la sociedad o en condominio le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de la sociedad. (Arts. 156, 165)

- Art. 165.- (FACULTADES DEL INTERVENTOR)

I. El interventor estará facultado para:

1) Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes no sufrieran deterioro.

2) Comprobar los ingresos y egresos.

3) Dar cuenta inmediata al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración.

4) Informar periódicamente al juez sobre la marcha de su cometido.

II. El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. (Art. 164)

- Art. 166.- (SALARIO).

I. El juez fijará el salario del interventor, quien sólo podrá percibirlo con carácter definitivo cuando su gestión hubiere sido judicialmente aprobada.

II. Si su actuación excediere de seis meses se le podrá autorizar, previo conocimiento de partes, a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipo en adecuada proporción con el salario total y los ingresos de la sociedad o comunidad. (Art. 164)

- Art. 167.- (PROHIBICION DE INNOVAR). Podrá decretarse la prohibición de innovar siempre que:

1) El derecho fuere verosímil.

2) Existiere peligro de que si se alterare la situación de hecho o de derecho, pudiera influir en la sentencia o hiciera ineficaz o imposible su ejecución. (Arts. 156, 168, 605)

- Art. 168.- (PROHIBICION DE CONTRATAR).

I. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada, o los bienes objeto de litigio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la prohibición individualizando lo que sea objeto de ella y disponiendo su inscripción

en el registro correspondiente, y se notifique a los interesados y terceros que señale el solicitante.

II. La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro de los cinco días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demostrare su improcedencia. (Arts. 156, 167)

- Art. 169.- (OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. (Arts. 156, 504, 611)

- Art. 170.- (FACULTADES DEL JUEZ).

Para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, el juez podrá limitar la medida precautoria solicitada o disponer otra diferente, según la importancia del derecho que se intentare proteger. (Arts 172, 176, 196)

- Art. 171.- (PELIGRO DE PERDIDA O DESVALORIZACION)

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes muebles afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil el juez, a pedido de parte y previo traslado a la otra con un plazo que fijará según la

urgencia del caso, podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

- Art. 172.- (BIENES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES).

Si se tratare de bienes muebles, mercaderías o materias primas pertenecientes a establecimientos comerciales, industriales o afines y necesarias para su funcionamiento, el juez podrá autorizar los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o negociación. (Arts. 170, 498)

- Art. 173.- (CONTRACAUTELA).

I. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo responsabilidad de la parte solicitante quien deberá dar caución por las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

II. Esta garantía no se exigirá cuando el solicitante fuere el Estado, las municipalidades, o un beneficiario de gratuidad. (Arts. 156, 174, 611)

- Art. 174.- (MEJORA DE LA CAUCION).

En cualquier estado del litigio la parte contra cuyos bienes se hubieren adoptado medidas precautorias, podrá pedir que la caución fuere mejorada, probando sumariamente que ella es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte. (Art. 173)

- Art. 175.- (CARACTER PROVISIONAL).

Las medidas precautorias subsistirán mientras duraren las circunstancias que las determinaron, y en cualquier momento en que ellas cesaren se podrá disponer su levantamiento. (Arts. 73, 156, 310)

- Art. 176.- (MODIFICACION).

I. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida precautoria decretada, justificando que ella no cumple adecuadamente la función de garantía.

II. El deudor podrá solicitar el cambio de una medida precautoria por otra que le resultare menos perjudicial, siempre que ésta garantizare suficientemente el derecho del acreedor. Podrá asimismo pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria fue adoptada.

III. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias. (Arts. 73, 170)

- Art. 177.- (CADUCIDAD).

I. Caducarán de pleno derecho las medidas precautorias que se hubieren hecho efectivas antes del proceso si, tratándose de obligaciones exigibles, no se interpusiere la demanda dentro de los cinco días siguientes al de la ejecución.

II. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien obtuvo la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa. (Arts. 178, 505)

- Art. 178.- (RESPONSABILIDAD).

I. Cuando se dispusiere levantar una medida precautoria por haberse demostrado que el solicitante abusó o se excedió en su derecho para obtenerla, la resolución lo condenará al pago de daños y perjuicios si la otra parte lo solicitare.

II. La determinación del monto se sustanciará y determinará por vía incidental. (Arts. 149, 173)

- Art. 486.- (PROCEDENCIA).

Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que tuviere fuerza de ejecución se demandare al deudor moroso el pago o cumplimiento de una obligación exigible. (Arts. 220, 313. 487, 564)

- Art. 487.- (TITULO EJECUTIVO).

Son títulos ejecutivos:

1) Los documentos públicos;

2) Los documentos privados reconocidos o tenidos como tales por juez competente:

3) Los títulos, valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieren fuerza ejecutiva;

4) Las cuentas aprobadas y reconocidas por resolución judicial ejecutoriada.

5) Los documentos de crédito por expensas comunes en edificios sujetos al régimen legal de propiedad horizontal.

6) Los documentos de crédito por recibos impagos en arrendamiento de inmuebles.

7) La confesión de deuda líquida y exigible ante el juez competente para conocer en la ejecución;

8) La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando se pidiere su cumplimiento después de un año de ejecutoriada.

(Arts. 115, 399, 409, 486, 491, 517)

- Art. 488.- (DEUDAS POR ARRENDAMIENTO).

I. En el caso previsto por el inciso 6 del artículo precedente se acompañarán a la demanda ejecutiva los recibos de arrendamiento no pagados y el contrato que hubiere.

II. Asimismo se acompañará el talonario fiscal de recibos de alquileres en el que figurará el último pago, y en él las firmas del arrendador y del arrendatario, lo cual se hará constar en el cargo de presentación. Una vez pronunciado el auto de intimación se devolverá el talonario al demandante.

- Art. 489.- (ACCION ORDINARIA Y EJECUTIVA).

Intentada la acción en la vía ordinaria y contestada la demanda, no será permitido iniciar la ejecutiva. (Arts. 7, 131)

- Art. 490.- (PLAZO PARA USAR LA VIA ORDINARIA).

Ejecutoriada la sentencia de subasta el ejecutado tendrá treinta días para iniciar demanda ordinaria. Vencido este plazo la sentencia quedará con autoridad de cosa juzgada. El ejecutante perdedor podrá acudir a la vía ordinaria dentro de los plazos legales. (Arts. 316, 511, 515)

- Art. 491.- (INTIMACION).

I. Presentada la demanda el juez examinará cuidadosamente el título ejecutivo, y reconociendo su competencia, la personería de las partes, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido, mandará el pago de lo adeudado e intereses, o el cumplimiento de la obligación, dentro de tercero día, con apercibimiento de costas y daños y perjuicios en su caso.

II. Tratándose de deudas de dinero la cantidad deberá ser líquida.

III. A tiempo de intimar el pago, expedirá mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor.(Arts. 486, 492, 497, 500, 566)

- Art. 492.- (DEUDAS LIQUIDAS E ILIQUIDAS).

Si una demanda se promoviere sobre cantidades liquidas e ilíquidas, la ejecución se seguirá por lo líquido y se reservará lo ilíquido para el proceso de conocimiento. (Arts. 316, 491, 494)

- Art. 493.- (CITACION AL DEUDOR).

Con la intimación de pago se citará al ejecutado entregándosele copia de la demanda y del auto intimatorio, todo lo cual se hará constar en la diligencia respectiva, bajo pena de nulidad. (Art. 120).

- Art. 494.- (AMPLIACION ANTERIOR A LA SENTENCIA).

Si durante el proceso ejecutivo y antes de la sentencia venciere algún nuevo plazo de la obligación en virtud de la cual se estuviere procediendo, se podrá ampliar la ejecución por ese importe, sin que el

procedimiento retrotraiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hubieren precedido. (Art. 492)

- Art. 495.- (AMPLIACION POSTERIOR DE LA SENTENCIA).

I. Si con posterioridad a la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en virtud de la cual se estuviere procediendo, la ejecución podrá ser ampliada y el deudor deberá exhibir dentro de tercero día, los recibos que acrediten haberse extinguido la obligación bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos.

II. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos reconocidos por el ejecutante, o no se probare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento, sin recurso alguno.

III. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes. (Art. 492)

- Art. 496.- (EJECUCION POR DEUDA CON GARANTIA HIPOTECARIA).

La intimación de pago dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y ordenará que el registrador de Derechos Reales informe sobre:

1) Los gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

2) Las transferencias que del inmueble se hubieren realizado desde la fecha de constituirse la hipoteca, con indicación del nombre y domicilio de los adquirentes. (Art. 157)

- Art. 497.- (EMBARGO DE BIENES).
  - I. El mandamiento de embargo previsto en el artículo 491, parágrafo III, se hará efectivo hasta el monto suficiente para cubrir la cantidad adeudada, interés y costas provisionalmente calculadas por el juez.
  - II. Los bienes embargados serán puestos en poder del depositario designado por las partes; a falta de acuerdo, en el designado por el actor, y en su defecto por el juez, procediéndose a la inventariación y relación del estado de los bienes. (Arts. 160, 506, 520, 537)
  
- Art. 498.- (EXCEPCIONES AL EMBARGO).
  - I. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes, con perjuicio grave para el deudor, si hubiere otros disponibles.
  - II. Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso en la casa habitación del deudor éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o gravados pero suficientes para cubrir el crédito reclamado. (Arts. 172, 179)
  
- Art. 499.- (APLICACION DE NORMAS ANALOGAS).

Serán aplicables, en cuanto fueren pertinentes, las normas establecida en el capítulo relativo a las medidas precautorias. (Art. 158)
  
- Art. 500.- (CONTENIDO DEL MANDAMIENTO).

El mandamiento de embargo contendrá:

- 1) Nombre del juez.
- 2) Designación del juzgado donde se sustanciare el proceso.
- 3) Nombre del o los ejecutantes.
- 4) Nombre del o los ejecutados.
- 5) Cantidad de lo adeudado.
- 6) Indicación del bien hipotecado o gravado.
- 7) Facultad de allanar en caso de resistencia.
- 8) Obligación de poner el bien embargado en poder del depositario.
- 9) Requerimiento u orden a los agentes de la fuerza pública para prestar el auxilio necesario en caso de resistencia.
- 10) Designación del executor del mandamiento.
- 11) Lugar y fecha del libramiento.
- 12) Firma del juez autorizada por el secretario o actuario del juzgado.
- 13) Sello del juzgado. (Arts. 159, 491, 501)

- Art. 501.- (ACTA).

I. A continuación del mandamiento de embargo, el executor de él levantará acta circunstanciada, consignando:

- 1) El inventario enumerativo de los bienes embargados;
- 2) Su evaluación si fuere posible.
- 3) La entrega de los bienes al depositario.
- 4) El nombre, domicilio y número de la cédula de identidad del depositario.

5) La advertencia que se hiciere a éste para cuidar del depósito bajo su responsabilidad directa.

6) Si hubo necesidad de allanar, la constancia de ello con los nombres de quienes hubieren opuesto resistencia.

II. El acta será firmada por el depositario, el ejecutor y en su caso por los agentes de la fuerza pública que hubieren prestado auxilio, y se agregará al expediente dentro de las veinticuatro horas de ejecutado el mandamiento. (Arts. 500)

- Art. 502.- (EMBARGO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A REGISTRO).

Cuando el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles sujetos a registro, bastará su anotación en el registro respectivo, la cual surtirá los efectos de la anotación preventiva conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil. (Arts. 157, 513).

- Art. 503.- (EMBARGO DE BIENES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS).

I. Cuando el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes y productos agropecuarios se procederá a su inventariación clasificada y evaluada.

II. El deudor, desde el momento del embargo, tendrá el carácter de depositario a menos que en razón de circunstancias apreciadas por el juez se designare otro depositario. (Arts. 161, 663)

- Art. 504.- (RETENCION DE BIENES EN PODER DE TERCEROS).

Los bienes y valores del deudor en poder de terceros son embargables. A tal fin se notificará al tenedor personalmente o por cédula, para retener dichos bienes en calidad de depositario. (Arts. 160, 169)

- Art. 505.- (SUBSISTENCIA DEL EMBARGO).

Si se anulare la ejecución o se declarare la incompetencia del juez, el embargo trabado subsistirá con carácter preventivo por quince días subsiguientes a la ejecutoria de la resolución. Si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución, el embargo caducará automáticamente, no admitiéndose reclamo alguno. (Arts. 158, 177)

- Art. 506.- (AMPLIACION DEL EMBARGO).

I. Si de la evaluación del bien embargado o de la venta anticipada se estableciere que no se alcanzó a cubrir la deuda, intereses y costas, el juez podrá mandar la ampliación del embargo.

II. También se ordenará la ampliación, o nuevo embargo, cuando se hubiere probado una tercería. (Art. 497)

### **1.2.5. Planteamiento del Problema del Tema**

¿Es importante la aplicación de las medidas precautorias en los procesos ejecutivos sociales para la recuperación oportuna de los aportes devengados al seguro social obligatorio (SSO) antes de la citación con la demanda y auto intimatorio?

### **1.2.6. Definición de Objetivos**

**a) GENERAL:**

Lograr demostrar la importancia de las medidas precautorias en cuanto a su ejecución antes de la citación con la demanda para asegurar el cumplimiento de la obligación.

**b) ESPECIFICOS:**

- Analizar, las disposiciones legales vigentes, aplicables y procedimentales en cuanto a las medidas precautorias.
- Explicar porque no existe una recuperación oportuna los aportes devengados al seguro social obligatorio.
- Dar una mayor seguridad jurídica (al aportante) aplicando los principios fundamentales de la seguridad social

**1.2.7. Estrategia Metodológica y Técnicas de Investigación**

**a) METODO HISTORICO**

Este método de investigación es utilizado para estudiar los antecedentes históricos que dan origen al surgimiento de este hecho social

**b) METODO INDUCTIVO:**

Es la obtención el conocimiento de lo particular a lo general

**c) TECNICAS A UTILIZARSE**

➤ **TECNICA DE LA ESTADISTICA:**

Es una valiosa técnica de investigación que nos permite agrupar metodológicamente todos los hechos que se presentan a una evaluación numérica, es un instrumento importante en el estudio de cualquier campo de la vida, por lo que se utilizarán las siguientes técnicas estadísticas.

➤ **ESTADISTICA DESCRIPTIVA:**

Sus datos buscan abarcar una totalidad la cual es verificada con un número restringido de casos por intermedio de la muestra. En la investigación para viabilizar esta técnica recurriremos al muestreo aleatorio y al azar de los procesos ejecutivos sociales en sede jurisdiccional

➤ **ESTADISTICA INFERENCIAS:**

Son formas de observación dentro de un determinado lapso de tiempo o periodo para obtener un dato específico, a través del estudio de un universo menor se infiere lo que sucede en un universo mayor

Para el efecto se utilizará, un formulario específico, por gestiones anuales desde el año 1996 al primer semestre del año 2007, sobre los procesos ejecutivos sociales llevados a cabo por la administradora de fondo de pensiones Futuro Bolivia S.A.

➤ **ESTADISTICA JUDICIAL**

Esta conformada por un conjunto de datos recogidos y compilados por el poder judicial, en base a informes del movimiento de causas que se clasifican en tres categorías que son:

- a) Procesos en trámite
- b) Procesos con sentencia

c) Procesos extinguidos

Para viabilizar esta técnica, recurriremos a la recolección de datos mediante un formulario específico para el efecto

➤ **TECNICAS DE APOYO**

Así mismo dentro el presente trabajo se utilizara como técnicas de apoyo:

**a) Fichas**

a.1 Bibliográficas

a.2 Documentales

a.2.1 Registro

a.2.2 resumen

a 2.3 Síntesis

**CAPITULO II**  
**LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, APLICABLES Y**  
**PROCEDIMENTALES EN CUANTO A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

**2.1. ANTECEDENTES JURIDICO-CONCEPTUALES DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL**

**2.1.1. Concepto y caracteres**

El proceso ejecutivo” es aquel juicio instaurado cuando existe reconocimiento del crédito que el deudor no satisface, y por eso el acreedor pide al juez la satisfacción de obligación.<sup>7</sup> Es decir; en líneas generales el proceso ejecutivo “*es un proceso especial que consiste en un sencillo tramite que apenas contiene tres cortas etapas que son : la interposición de la demanda ejecutiva e intimación de pago, las excepciones que puede oponer el ejecutado y la sentencia*”<sup>8</sup>. De ahí se desprende el proceso ejecutivo social, el mismo que procede cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, es decir a las AFP, este proceso de cobro de aportes se lo instaura ante los jueces de trabajo y seguridad social emitiendo la respectiva nota de descargo de débito del empleador elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

**2.1.2. Características del proceso ejecutivo social.**

**a) Intimación de pago.-**

El objetivo de este proceso es intimar al pago de los aportes devengados al SSO, para hacer efectivo el pago de los aportes a las AFP's

---

<sup>7</sup> DECKER Morales, José. Proceso ejecutivo. Comentarios y concordancias. Pág.14.

<sup>8</sup> IBIDEM. Pág.18.

una vez admitida la demanda ejecutiva se dicta el auto intimatorio para que se cumpla el pago de la deuda al tercer día de su legal notificación.

#### **b) Medidas Precautorias.-**

En esta resolución también se llega a determinar las medidas precautorias que se han de realizar para cumplir la obligación líquida y exigible. Entre la presentación de la demanda y la sentencia puede ocurrir que varíe la solvencia misma del demandado. Este tipo de medidas surge con el objeto de evitar que tales cambios perjudiquen al demandante estas medidas precautorias pueden definirse como los medios que la ley franquea al demandante para que asegure el resultado de la acción que ha interpuesto.

#### **c) Excepciones y respuesta a la demanda ejecutiva social.-**

Una vez citada la parte ejecutada (deudor) tiene el plazo legal de cinco días para responder la demanda ò en su defecto oponer las excepciones que vea conveniente. Entre estas tenemos:

- Incompetencia
- Falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado
- Falta de fuerza ejecutiva
- Pago documentado
- Litispendencia

No serán admisibles en este proceso las excepciones de compensación, remisión, novación, y conciliación previstas en los numerales 8) y 9) del artículo 507 del Código de Procedimiento, Civil.

#### **d) Sentencia.-**

Contestada o no la demanda ejecutiva social se tiene el plazo de 20 días para dictar la sentencia correspondiente, la misma que en su parte pertinente declara probada la demanda autorizando el embargo de bienes hasta el trance y remate de los bienes hasta cumplir con la totalidad de la deuda.

#### **e) Ejecución de sentencia:**

Ejecutoriada o apelada la sentencia se procederá directamente a la ejecución de la misma con la solicitud de retención de fondos en las entidades financieras del sistema nacional, remate de los bienes embargados o por embargarse.

## **2.2. CONCEPTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Las medidas precautorias, deben considerarse parte de los efectos de las OBLIGACIONES. Sabemos ya que los contratos son la fuente más importante de las obligaciones y estas se resumen fundamentalmente en la imposición de un deber para el deudor y la creación de un derecho a favor del acreedor, que puede ser satisfecho con el cumplimiento. Pero además del interés jurídicamente protegido el derecho del acreedor y el deber de cumplimiento del deudor; es importante señalar que el ordenamiento jurídico otorga a los sujetos de la relación obligatoria otros derechos y deberes.<sup>9</sup> Para explicar esto acude a la doctrina argentina, de donde se puede extraer lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Según Fernando D. Villafuerte P. estos deberes y derechos deben armonizar y mantenerse en equilibrio, porque lo que para una parte es un deber para la otra es un derecho.

### **2.2.1 Efectos con relación al acreedor.-**

La distinción de los efectos en relación al acreedor y al deudor es muy importante. No obstante de que la legislación boliviana no se refiera a ella, reconoce derechos y deberes tanto para el acreedor como para el deudor, que de acuerdo a la doctrina revisada, son los efectos directos e indirectos de la relación obligatoria. Sobre los efectos relacionados con el acreedor, Villafuerte explica que éste, está dotado de una serie de poderes que son consecuencia o efectos de la obligación, los cuales persiguen la satisfacción de su interés.<sup>10</sup>

### **2.2.2 Efectos principales.-**

Llambías señala que los efectos principales de las obligaciones “son aquellos medios por los cuales se satisface el derecho del acreedor”; que consisten esencialmente en el cumplimiento de la prestación debida y que si esto no resulta, “en los remedios y recursos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor para que éste obtenga el beneficio que le reporta la obligación”. En síntesis, los efectos principales satisfacen al acreedor, sea por el cumplimiento exacto de la obligación o con el pago de algo que tenga el valor semejante a la obligación que se le adeudaba.

Siguiendo la doctrina argentina a la que hace referencia Villafuerte, los efectos principales se subdividen en normales y anormales.

**2.2.3 Efectos normales.-** Se llaman también efectos necesarios porque corresponden a toda obligación, vale decir, que son propios a todas las

---

<sup>10</sup> Según el mismo autor, la más difundida clasificación de los efectos en torno al acreedor, los agrupa en dos categorías: principales y auxiliares o secundarios.

obligaciones civiles. “Consisten en los medios que el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor para que éste obtenga la satisfacción de su derecho por el cumplimiento específico o in natura de la prestación debida, es decir, por la realización de aquello mismo que debía efectuar el deudor”

**a. El cumplimiento voluntario.-** Constituye la manera idónea del cumplimiento de la obligación; supone responsabilidad moral y buena fe, porque no requiere ser demandado para que se produzca. En otras palabras, se da cuando el deudor cumple de modo espontáneo, facultando al acreedor a apropiarse de lo que es suyo.

**b. La ejecución forzosa.-** Se refiere al derecho del acreedor para demandar los medios legales a fin de que el deudor pague aquello a lo que está obligado. Es decir, le procure su satisfacción o, lo que es lo mismo, el objeto de la obligación.

Es importante mencionar que el actual Código Civil en su Art. 1466 señala que el deudor no puede ser sometido a apremio corporal para la ejecución forzosa del cumplimiento de una obligación. Sin embargo, si el deudor no cumple, la ley autoriza varios recursos que se canalizan por intermedio de la autoridad judicial para vencer la resistencia del deudor que incumple; estas acciones judiciales tienden a la ejecución de la obligación en especie, es decir a la concreción del bien que el acreedor espera obtener mediante una determinada conducta del deudor.

La doctrina en general concuerda en que la conducta que se identifica con la realización de la prestación debida es incoercible, pero el bien que constituye el objeto de la prestación puede ser obtenido compulsivamente.

## **2.3. CLASES DE MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Debemos mencionar que existen dos tipos de medidas precautorias, las nominadas y las innominadas, cuyas rasgos fundamentales se explican a continuación:

### **2.3.1 Nominadas.-**

Cuando hablamos de medidas nominadas, hablamos de embargo de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y el secuestro de bienes determinados.

En nuestra legislación las enumeradas en el artículo 159 y siguientes del Código Procesal Civil.

### **2.3.2 Innominadas.-**

Cuando hablamos de medidas innominadas estamos hablando de otras providencias que el juez puede dictar, medidas asegurativas o conservadoras que no son ni secuestros, ni embargos, ni prohibición de enajenar o gravar, por el contrario pueden ser autorizaciones o pueden ser prohibiciones, pero no recaen directamente sobre bienes.

Las medidas cautelares innominadas son aquellas medidas inherentes a la función de juzgar en el proceso y de ejecutar lo dispuesto en la sentencia, también para proteger a alguna de las partes contra una lesión a que puede estar expuesta por la prolongación del proceso.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Se considera que el artículo 169 del código de procedimiento se refiere a este tipo de medidas, al mencionar "medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia"

En nuestra legislación las enumeradas e- el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil.

#### **2.4. DIFERENCIA ENTRE MEDIDAS PRECAUTORIAS NOMINADAS E INNOMINADAS.**

- En las medidas precautorias nominadas, se piden medidas complementarias a fin de asegurar la eficacia del cumplimiento de la obligación, las medidas cautelares innominadas no admiten esa medida complementaria, pero si nuevas medidas, en caso de que las decretadas resulten insuficientes.
- Las medidas nominadas, con excepción del secuestro, pueden ser decretadas con fianza o garantía suficiente, en cambio las innominadas no pueden decretarse con fianza.
- Las medidas nominadas inciden directamente sobre el patrimonio del ejecutado, las innominadas pueden consistir en prohibiciones o autorizaciones que no afectan directamente el patrimonio.
- Las medidas nominadas aseguran la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la ejecución del fallo mientras que las providencias cautelares innominadas persiguen evitar daños mayores, que estos no se continúen provocando.
- Las medidas nominadas requieren para su procedencia el "fumus bonis iure" y el "periculum in mora", pero las providencias innominadas requieren además el peligro de que se siga lesionando el derecho de quien lo solicita.

Realizadas estas consideraciones, se facilitará la comprensión del tema

## **2.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.-**

Las características fundamentales que corresponden a las medidas precautorias, según Emilio Calvo serían las siguientes:

- **Jurisdiccionalidad.-** Vale decir, que solo tiene competencia para acordar el mismo órgano ordinario a quien le corresponde el conocimiento del proceso principal, del cual es conexo.
- **Instrumentalidad.-** O subordinación al proceso principal.
- **Variabilidad.** Las medidas precautorias no son inmutables, no producen cosa juzgado, ni formal, ni material, y por tanto pueden ser modificadas o suspendidas cuando cambian las condiciones que le dieron origen.
- **La judicialidad de las medidas precautorias,** es decir que solo el juez puede acordar estas medidas porque se traducen en una restricción o limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

## **2.6. REQUISITOS PARA CONCEDER LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.-**

Para que procedan las medidas precautorias del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- Que exista un juicio pendiente. No solo basta la presentación si no ser aceptada la demanda.
- La presunción grave del derecho que se reclama o el Fomus Boni Iuris.

- Cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo o el Fomus Periculum in Mora. (Calvo. 1990)
- Que la petición encaje dentro de los casos determinados en el Código de Procedimiento Civil. \*

Esto porque las medidas precautorias pueden causar desastres patrimoniales a las personas contra quien se dirige. Sin embargo de todo esto se puede prescindir cuando existe garantía hipotecaria.

## **2.7. DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

### **2.7.1. Constitución Política del Estado**

- Art. 158.- I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.  
II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

### **2.7.2. Ley de Pensiones**

- ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACION. La presente Ley tiene el objetivo de asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, mediante el seguro social obligatorio de largo plazo en cumplimiento del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y disponer el destino y administración de los recursos que benefician a los ciudadanos bolivianos de conformidad a la Ley 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización).
- ARTÍCULO 23º.- DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL. Procederá la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

### **2.7.3. Ley de abreviación procesal y de asistencia familiar**

- ARTICULO 29o.- (INTIMACION)

Agregase como párrafo IV al artículo 491 el siguiente:

"IV. El embargo y cualquier otra medida precautoria se ejecutarán antes de la citación con la demanda al ejecutado."

### **2.7.4. Código Civil**

Art. 1444 - Medidas Precautorias, señala lo siguiente:

“Todo acreedor, incluso el que tenga su crédito a condición o a término, puede ejercer, conforme a las previsiones señaladas en el Código de Procedimiento Civil, las medidas precautorias que sean conducentes a conservar el patrimonio de su deudor, tales como:

- 1) Inscribir su hipoteca o su anticresis.
- 2) Interrumpir la prescripción.
- 3) Inventariar los bienes y papeles de su deudor difunto o insolvente y sellarlos.
- 4) Intervenir en la partición a que fuere llamado su deudor, y oponerse a que ella se realice sin su presencia.
- 5) Demandar el reconocimiento de un documento privado,.
- 6) Intervenir en el juicio promovido por el deudor o contra él.”

#### **2.7.5. Código de Procedimiento civil**

- ARTICULO 27o.- (REFORMAS AL PROCESO EJECUTIVO)  
Reformase los Capítulos I, 11, IV y V del Título I del Libro Tercero referidos al Proceso Ejecutivo de la siguiente manera:
- ARTICULO 28o.- (PLAZO PARA USAR LA VIA ORDINARIA)  
Sustituyese el artículo 490 por el siguiente:  
Art. 490. (PROCESO ORDINARIO POSTERIOR)
  - I. Lo resuelto en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior.
  - II. Este proceso podrá promoverse por cualquiera de las partes una vez ejecutoriada la sentencia, en el plazo de seis meses. Vencido

este plazo, caducará el derecho a demandar la revisión del fallo dictado en el proceso ejecutivo.

III. El proceso ordinario promovido se tramitará por separado ante juez de partido y no podrá paralizar la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo.

- Art. 156.- (PETICION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Antes de presentarse la demanda o durante la sustanciación del proceso pueden pedirse las medidas precautorias siguientes:

1) Anotación preventiva.

2) Embargo preventivo.

3) Secuestro.

4) Intervención.

5) Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados. (Arts. 71, 164, 167, 173, 175, 196. 548; Art. 1444 del Código Civil).

- Art. 157.- (ANOTACION PREVENTIVA).

I. Quien demandare la propiedad de inmuebles, o la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre inmuebles u obtenga embargo podrá pedir la anotación preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.

II. También procederá la anotación preventiva en acciones sobre muebles sujetos a registro. (Arts. 496, 502)

- Art. 158.- (EMBARGO PREVENTIVO)

El acreedor de una deuda en dinero o especie podrá pedir el embargo preventivo cuando:

1 El deudor no tuviere domicilio en la República.

2) La existencia del crédito estuviere demostrada por documento público o privado reconocido y siempre que la obligación no se encontrare suficientemente garantizada.

3) El coheredero, el condómino o el socio, con respecto a los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, respectivamente, se acreditarán la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

4) Se hubiere de pedir, respecto del bien demandado la reivindicación, división de herencia, nulidad de testamento o simulación, siempre que se presentare prueba documental que hiciera verosímil la pretensión deducida. (Arts. 159, 449, 505).

- Art. 162.- (SECUESTRO).

I. Procederá el secuestro de muebles y semovientes en los casos que siguen:

1) Cuando el embargo no asegurare por si solo el derecho invocado por el solicitante, y siempre que se presentare documento que hiciera garantizar.

2) Con igual condición, toda vez que fuere indispensable proceder a la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia.

3) Cuando se tratare de cosas que el deudor ofreciere para su descargo.

II. El juez, al disponer el secuestro, designará depositario con las responsabilidades que la ley señala. (Arts. 159, 163, 520; Art. 869 del Código Civil)

- Art. 164 .- (INTERVENCION JUDICIAL)

Podrá ordenarse la intervención, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de otra ya dispuesta:

- 1) A pedido del acreedor si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.

- 2) A pedido de un socio o comunero, si los actos u omisiones de los administradores o poseedores de los bienes de la sociedad o en condominio le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de la sociedad. (Arts. 156, 165)

- Art. 167.- (PROHIBICION DE INNOVAR). Podrá decretarse la prohibición de innovar siempre que:

- 1) El derecho fuere verosímil.

- 2) Existiere peligro de que si se alterare la situación de hecho o de derecho, pudiera influir en la sentencia o hiciera ineficaz o imposible su ejecución. (Arts. 156, 168, 605)

- Art. 168.- (PROHIBICION DE CONTRATAR).

- I. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada, o los bienes objeto de litigio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la prohibición

individualizando lo que sea objeto de ella y disponiendo su inscripción en el registro correspondiente, y se notifique a los interesados y terceros que señale el solicitante.

II. La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro de los cinco días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demostrare su improcedencia. (Arts. 156, 167)

- Art. 169.- (OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. (Arts. 156, 504, 611)

## **CAPITULO III**

### **APORTES DEVENGADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.**

#### **3.1. CONCEPTO**

Es el conjunto de Cotizaciones Mensuales, Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, correspondientes a un Afiliado el incumplimiento del mismo corresponde un aporte devengado mismo que constituye mora y para comprender mejor este concepto es necesario señalar lo siguiente:

- **Rol del empleador en el pago de contribuciones al SSO.-** El empleador, debe aplicar los descuentos establecidos para el SSO en las planillas de sueldos de sus dependientes y realizar el aporte patronal. Para los trabajadores menores de 65 años con relación de dependencia laboral se debe incluir un aporte patronal y realizar dos descuentos laborales y el pago de la comisión:

#### **APORTE PATRONAL**

1,71% Del Total Ganado Para pago de la prima de Riesgo Profesional

#### **APORTE DEL DEPENDIENTE**

10% Del Total Ganado Para la jubilación

1,71% Del Total Ganado Para el pago de la prima de riesgo común

0,5% Del Total Ganado Pago de comisión a la AFP

**12,21% TOTAL**

Para los trabajadores de 65 o más años, con relación de dependencia laboral, que deciden voluntariamente cotizar al SSO, se debe realizar solo el descuento correspondiente al aporte del dependiente:

## **APORTE PATRONAL**

**Ninguno**

## **APORTE DEL DEPENDIENTE**

10% Del Total Ganado Para la jubilación

0,5% Del Total Ganado Para el pago comisión a la AFP

**10,5% TOTAL**

Para los Rentistas titulares del Sistema de Reparto con rentas en curso de pago menores de sesenta y cinco años (65) que reingresan a la actividad laboral y que deciden voluntariamente NO cotizar al SSO, debe realizar un descuento correspondiente al aporte patronal y la comisión para la AFP:

## **APORTE PATRONAL**

1,71% Del Total Ganado Para el pago de la prima de Riesgo Profesional

## **APORTE DEL DEPENDIENTE**

0,5% Del Total Ganado Para el pago de la comisión de la AFP

El empleador tiene la obligación de:

- a. Pagar las contribuciones en los bancos oportunamente
- b. Tiene plazo hasta el último día del mes siguiente al que corresponde (de devengado) el salario. El empleador incurre en mora al día siguiente de vencido el plazo para el pago.
- c. Pagar con sus propios recursos las obligaciones que le asigna el SSO.
- d. Llenar el Formulario de Pago de Contribuciones (FPC)
- e. Realizar los pagos en el banco o instituciones financieras autorizadas, adjuntando medio impreso o magnético.

## **3.2.- MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES AL SSO**

### **3.2.1. Definición de Mora en el SSO**

Son aquellas Contribuciones retenidas por los empleadores a sus trabajadores y aquellas de cargo de éstos, que no han sido pagadas a las Administradoras, al finalizar el plazo legal de que disponen para ello.

### **3.2.2. Procedimiento de pago de la mora:**

El Empleador, para realizar el pago de la mora que tuviera con una AFP, deberá:

- Llenar un FPC por cada período de cotización en mora.
- Apersonarse a la AFP para que le calcule los intereses y le sellen el FPC.
- Realizar el depósito en una entidad recaudadora autorizada.

### **3.2.3. Efectos de la mora para el EMPLEADOR**

En aplicación del artículo 23 de la Ley de Pensiones:

- la AFP está ***obligada a iniciar un Proceso Ejecutivo Social*** transcurridos los **120** días calendario de la fecha de inicio de la mora.
- O agotada la Gestión de Cobro sin que el EMPLEADOR hubiera pagado las Contribuciones.
- Pagar los ***recargos*** cuando alguno de sus dependientes es declarado inválido o fallece.
- Recargo: monto de dinero que servirá para pagar la prestación por muerte o invalidez del Afiliado y sus derechohabientes, que *hubiera sido cubierta por el seguro de RC* en caso de estar al día en sus pagos.

- Las **medidas precautorias**:

Anotación preventiva de bienes.

Congelamiento de las cuentas bancarias.

Arraigo del representante legal.

Dictada la sentencia judicial: embargo y remate de los bienes del deudor.

- El artículo 52 de la Ley de Pensiones establece que serán sancionadas **penalmente** las personas que incurran en el siguiente delito de **Apropiación indebida** según el artículo 345 del Código Penal, para el EMPLEADOR que retenga montos de las cotizaciones, primas y otros recursos destinados al financiamiento de prestaciones del SSO.

#### **3.2.4. Efectos de la mora sobre el empleado Afiliado**

Si el EMPLEADOR no paga oportunamente las Contribuciones de los Afiliados, estos pueden verse seriamente perjudicados en el momento que exista una enfermedad o accidente que provoque invalidez o muerte; por otro lado también en el momento de la jubilación, que por falta de algunos aportes no alcance a cumplir con los requisitos para jubilarse.

#### **3.2.4. Efectos de la mora sobre el empleado Afiliado**

Todo Empleador que se encuentra dentro un *Proceso Ejecutivo Social* está registrado en la base de datos que administra la SPVS, como *empleadores en mora*. La información generada en la Base de Datos será para uso del sector financiero y público en lo pertinente. La base de datos en actual funcionamiento que registra la mora judicial de los empleadores, es consultada particularmente por el sector bancario.

### **3.3. INSTAURACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL**

El Decreto Supremo N° 25722 de 31 de Marzo de 2000 en su artículo 7.- indica que para el cobro de Contribuciones en mora al SSO, las

AFP aplicarán los siguientes procedimientos, en el orden que siguen: La Gestión de Cobro y el Proceso Ejecutivo Social. La Gestión de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el Proceso Ejecutivo Social. La AFP transcurridos los ciento veinte (120) días calendario de la fecha de inicio de la mora o agotada la Gestión de Cobro sin que el EMPLEADOR hubiera pagado las Contribuciones al SSO en mora, está obligada a iniciar el Proceso Ejecutivo Social previsto en el artículo 23 de la Ley de Pensiones y el artículo 95 del Decreto Supremo 24469. La Gestión de Cobro, podrá ser interrumpida, cuando la AFP tenga constancia del cierre o del posible cierre de las oficinas del EMPLEADOR, debiéndose iniciar de inmediato el Proceso Ejecutivo Social.

En el artículo 10, del mismo cuerpo legal, se establece que para fines de la aplicación de los artículos 23, 31 inciso d) y 52 inciso e) de la Ley de Pensiones, la AFP queda facultada a requerir, en cualquier momento, directamente del EMPLEADOR, documentación relevante. Responsabilidades del empleador en la Gestión de Cobro Administrativo Cumplir con el pago de la mora para evitar el Proceso Ejecutivo Social.

### **3.3.1. El Proceso Ejecutivo Social.**

De acuerdo a la Ley de Pensiones, en el artículo 23º procede la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

La sustanciación se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo.

Se considera título ejecutivo la nota de descargo de débito del EMPLEADOR elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). No serán admisibles en este proceso las excepciones de compensación, remisión, novación, y conciliación previstas en los numerales 8) y 9) del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil. Los procesos contra un mismo EMPLEADOR por adeudos de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos, podrán ser acumulados a solicitud de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Las sentencias que se dicten en estos procesos, sólo admitirán recurso de apelación.

En el artículo 3º del Decreto Supremo N° 26131 de 30 de marzo de 2001.- se establece que los gastos judiciales y administrativos que demanden los procesos ejecutivos sociales para la recuperación de aportes en mora al SSO, serán de tres por ciento (3%), calculados sobre el importe neto adeudado e incorporado a la Nota de Débito. Dicho porcentaje no comprende los recargos, intereses, ni la comisión que corresponde a la AFP ejecutante.

En el artículo 10 del Decreto Supremo 27324 de 22 de Enero de 2004, se especifica que en caso de contribuciones en mora que ocasionen el incumplimiento de requisitos establecidos en los incisos b), e) y d) del Artículo 8 de la Ley de Pensiones, la AFP deberá calcular el capital necesario requerido para financiar las pensiones de invalidez, o muerte de los Afiliados sin cobertura. Dicho capital necesario será calculado de conformidad a lo establecido en el reglamento vigente de reservas de riesgo común y riesgo profesional del SSO emitido por la Superintendencia de Pensione, Valores y Seguros.

La AFP notificará el cálculo del capital necesario al EMPLEADOR un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles de emitido el dictamen correspondiente. Cuando un dependiente inválido o fallecido no tenga cobertura en el Seguro de Riesgo Común debido a las contribuciones en mora de su EMPLEADOR, la AFP notificará al EMPLEADOR el monto correspondiente al capital necesario para financiar las pensiones del dependiente inválido o fallecido sin cobertura. Si el EMPLEADOR efectuara el pago de la totalidad de las contribuciones en mora de, todos sus dependientes más los intereses respectivos en el plazo máximo de treinta (30). días calendario de recibida la notificación, la AFP verificará el cumplimiento de los requisitos de cobertura del Seguro de Riesgo Común establecidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 8 de la Ley de Pensiones, tomando en cuenta las contribuciones en mora pagadas por el EMPLEADOR. Si el EMPLEADOR no efectuara el pago de las contribuciones en mora más los intereses respectivos en el plazo señalado en el párrafo anterior, el monto notificado corresponderá al **recargo** establecido en el inciso b) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones y la AFP procederá al cobro incorporándolo al monto de la Nota de Debito por concepto de contribuciones en mora, si ésta existiere. El interés por mora aplicado a las Contribuciones al SSO no pagadas, corresponde a la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio del FCI en moneda nacional y la tasa bancaria activa comercial promedio en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia. La tasa del interés por mora será calculada mensualmente por las AFP.

### **3.3.2. Responsabilidades del empleador en el Proceso Ejecutivo Social.**

El Decreto Supremo N° 25722 De 31 De Marzo De 2000 aclara varios conceptos referidos a la recuperación de adeudos en el SSO: Los EMPLEADORES que incurran en mora están sujetos al pago de los siguientes intereses y recargos:

**a) Interés por Mora**

El interés por mora aplicado a las Contribuciones al SSO no pagadas, corresponde a la tasa, que resulte mayor entre la rentabilidad promedio del FCI en moneda nacional y la tasa bancaria activa comercial promedio en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia. La tasa de interés por mora será calculada mensualmente por las AFP. Los montos correspondientes al interés por mora deberán ser distribuidos entre la Cuenta Individual del Afiliado, el Seguro de Riesgo Común, el Seguro de Riesgo Profesional y la AFP, en las proporciones que les corresponda.

**b) Interés Incremental**

El interés incremental corresponde al veinte por ciento (20%) del interés por mora aplicado a las Contribuciones al SSO no pagadas.

Los montos de interés incremental pertenecen a la AFP como parte de los recursos propios de la misma.

**c) Interés por errores y omisiones**

El interés por errores y omisiones corresponde al diez por ciento (10%) del interés por mora aplicado a las Comisiones. Este interés se aplicará únicamente en aquellos casos en que exista declaración incompleta o errada, de conformidad a Resolución de la Superintendencia.

Los monto de interés por errores y omisiones pertenecen a la AFP como parte de los recursos propios de la misma.

La suma líquida exigible en caso de no ser pagada, generará intereses hasta la fecha de pago, los mismos que serán acreditados en:

- a) La Cuenta Individual,
- b) Seguro de Riesgo Común,
- c) Seguro de Riesgo Profesional y

d) AFP, en las proporciones que les corresponda.

En caso de iniciado el Proceso Ejecutivo Social, el EMPLEADOR en mora podrá pagar su deuda total o parcialmente en cualquier momento. Si el pago fuera parcial, la AFP podrá convenir extrajudicialmente un programa de pagos diferidos incluyendo gastos emergentes de la demanda, en cuyo caso suspenderá la prosecución del proceso o la ejecución judicial de la mora, quedando facultada para reiniciar el proceso o ejecutar la sentencia en caso de incumplimiento del EMPLEADOR al programa de pagos. Lo convenido extrajudicialmente no podrá ser considerado ni planteado como excepción de conciliación de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Pensiones.

Si el pago es total a satisfacción de la AFP y se lo efectúa durante el Proceso Ejecutivo Social, la AFP deberá presentar al Juez de la causa el desistimiento de la acción y posterior solicitud de archivo de obrados, bajo responsabilidad.

En caso de pagos parciales, la AFP acreditará sin prorrateo las sumas cobradas en el siguiente orden de prelación:

- a) Contribuciones al SSO
- b) Intereses y recargos adeudados
- c) Honorarios profesionales y gastos administrativos
- d) Gastos judiciales.

Las contribuciones al SSO tendrán la calidad de beneficios sociales y sus privilegios a los efectos de su cobro gozan de los derechos establecidos en el Código Civil, el Código de Comercio y disposiciones conexas.

En el Decreto Supremo 27324 de 22 de Enero de 2004, se establece que los empleadores que no se acojan a los alcances del artículo 11 , serán sujetos a Proceso Ejecutivo Social por concepto de los recargos que corresponda. La aplicación de los recargos establecidos en el inciso a) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones será regulada por la SPVS, debiendo ser acreditados los mismos en la Cuenta Colectiva de Siniestralidad o en la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales, según corresponda, administradas por las AFP.

Los recargos calculados de conformidad con el inciso b) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones, y el Reglamento vigente de reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional del SSO emitido por la SPVS, una vez pagados deberán ser acreditados en la Cuenta Individual del Afiliado fallecido o inválido.

Los empleadores que en aplicación del Artículo 33 de la Ley de Pensiones, sean sujeto de recargo, podrán suscribir Convenios de Pago de Recargos con la AFP, siempre que ésta cuente con la autorización escrita del Afiliado o sus Derechohabientes, según corresponda, para suscribir tales convenios.

La suscripción del convenio suspenderá el Proceso Ejecutivo Social para el cobro de recargos, si éste se hubiere iniciado.

El Convenio de Pago de Recargos no podrá ser mayor a doce (12) meses considerando un pago inicial que será cancelado de manera simultánea a la suscripción del Convenio y el establecimiento de pagos parciales dentro los doce meses señalados. El monto del pago inicial corresponderá al monto mayor entre el cuarenta por ciento (40%) del recargo o la suma del monto de las pensiones correspondientes al período

comprendido entre la fecha de solicitud y la fecha de suscripción del convenio (pensiones devengadas) más el monto necesario para el pago de pensiones correspondientes a doce (12) meses adicionales. Los pagos parciales subsiguientes serán establecidos de mutuo acuerdo con el EMPLEADOR.

Al momento de suscripción del Convenio de Pago de Recargos, la AFP deberá calcular nuevamente el monto del recargo en función a la fecha de suscripción del mencionado convenio. El convenio deberá contemplar la realización de recálculos de los saldos, a valor futuro, al momento de cancelación de cada pago parcial, conforme lo acordado en el convenio, debiendo utilizar como tasa de interés la que se encuentre vigente para la constitución de reservas de riesgo común y riesgo profesional, de acuerdo a resolución administrativa de la SPVS. Una vez suscrito el Convenio de Pago de Recargos y contando con el pago inicial, la AFP suscribirá un Contrato de Pensión Contingente de Invalidez ó Muerte con el Afiliado o sus Derechohabientes, según corresponda. Se entenderá como Contrato de Pensión Contingente de Invalidez o Muerte, a aquel en virtud del cual la AFP se compromete a pagar al Afiliado o sus Derechohabientes las pensiones correspondientes desde la fecha de solicitud, hasta agotar el monto de recargo financiado con los pagos parciales realizados por el EMPLEADOR o basta que el EMPLEADOR termine de cumplir con los pagos parciales establecidos en el Convenio.

Una vez realizado el pago total establecido en el Convenio de Pago de Recargos, el saldo en Cuenta Individual será utilizado para contratar la pensión que corresponda al Afiliado o Derechohabientes, con la AFP o Entidad Aseguradora, de conformidad a Resolución Administrativa de la SPVS. Ante el incumplimiento de cualquier pago parcial del convenio, la

AFP deberá iniciar o continuar el proceso ejecutivo social por el saldo de la deuda, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

## CAPITULO IV

### PROTECCION DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### 4.1.- Principios de la seguridad social.

La Seguridad Social tiene numerosos principios que, de acuerdo a los tratadistas e instituciones como la OIT, debieran orientar su desenvolvimiento y accionar en la sociedad. Entre estos pueden citarse: la universalidad, la solidaridad, la integridad, la unidad de gestión, la economía (eficiencia, eficacia) y la oportunidad.

- ✓ **El principio de solidaridad** donde la solidaridad parte de la población aportante (activa) en favor de la que ya no puede aportar (pasiva) dentro de una sucesión generacional, donde los que se encuentran en edad activa apoyan solidariamente a los de edad pasiva o jubilados.
- ✓ **El principio de universalidad** entendida como la cobertura del seguro para toda la población sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica;
- ✓ **El principio de unidad de gestión** donde las prestaciones de la Seguridad Social deberán coordinarse para constituir un todo coherente, en correspondencia con el nivel de desarrollo nacional.
- ✓ **El principio de integridad** referida a la cobertura de todo tipo de infortunios físicos y económicos donde todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva

- ✓ **El principio de oportunidad** entendida como la prestación del servicio en el momento preciso que se lo requiere.
  
- ✓ **Los principios de economía (eficiencia, eficacia y suficiencia)**  
Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema.

#### **4.2.- Prestaciones y beneficios del afiliado al seguro social obligatorio.**

##### **4.2.1. Prestación de Jubilación:**

De acuerdo al artículo 7º de la Ley, la prestación de jubilación se pagará al Afiliado, independientemente de la edad, cuando tenga en su Cuenta Individual un monto que permita el financiamiento de una Pensión igual o superior al setenta por ciento (70%) de su Salario Base y de la prestación por muerte para sus Derechohabientes. A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, el Afiliado, Independientemente del monto acumulado en su Cuenta Individual, tendrá derecho a solicitar voluntariamente la prestación de jubilación en su favor y de sus Derechohabientes. La Pensión de jubilación se pagará como resultado del monto de la Cuenta Individual del Afiliado.

##### **4.2.2. Prestación de Invalidez por Riesgo Común:**

De acuerdo al artículo 8º de la Ley, la prestación de invalidez por riesgo común consiste en una pensión que se paga al afiliado, en caso de sufrir incapacidad total y definitiva para efectuar un trabajo razonablemente remunerado no proveniente de riesgo profesional y a causa de enfermedad. La prestación de invalidez consiste en una Pensión equivalente al setenta por ciento (70%) del Salario Base y en el pago del diez por ciento (10%) mensual del Salario Base del Afiliado, con destino a su Cuenta Individual,

desde la fecha que indique la calificación de invalidez y corresponderá siempre que el Afiliado cumpla conjuntamente los siguientes requisitos:

- a)** Ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b)** Haber efectuado al menos sesenta (60) cotizaciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo o al Sistema de Reparto.
- c)** La invalidez se produzca mientras sus primas son pagadas o dentro de un plazo de doce (12) meses, computado desde que el Afiliado dejó de pagar cotizaciones.
- d)** Haber realizado al menos un total de dieciocho (18) primas en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente previos a la fecha de invalidez, conforme a la calificación de invalidez.

Si el Afiliado cumple únicamente con los requisitos a), c) y d), tendrá derecho a la prestación de invalidez en uno de los siguientes casos:

- Cuando hubiera pagado primas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre el 1 de Mayo de 1997 y la fecha de su invalidez de acuerdo a calificación.
- Cuando hubiera pagado primas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que el Afiliado efectuó el pago de la primera prima y la fecha de su invalidez de acuerdo a calificación.

El Afiliado ya pensionado por jubilación o cuya invalidez provenga de riesgo profesional, no tendrá derecho a las prestaciones de invalidez por riesgo común.

La prestación de invalidez por riesgo común se paga hasta la emisión de una calificación que suspenda la declaración de invalidez o hasta

que el Afiliado cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años. Desde esta edad, el Afiliado recibirá la prestación de jubilación.<sup>12</sup>

#### **4.2.3. Prestación por Muerte:**

La prestación por muerte, establecida en el artículo 9º de la Ley consiste en Pensiones, que se pagarán a favor de los Derechohabientes, en caso de fallecimiento del afiliado. Cada derechohabiente percibirá una Pensión resultante de aplicar los porcentajes asignados por reglamento al porcentaje que correspondiera a la totalidad del Capital Acumulado del Afiliado, porcentaje que no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del Salario Base si éste no percibía Pensiones al momento de su fallecimiento, o al setenta por ciento (70%) de las Pensiones de invalidez o jubilación que percibía el Afiliado al momento de su fallecimiento. La suma de los porcentajes asignados por reglamento a los Derechohabientes del Afiliado no podrá exceder de cien por ciento (100%).

Tendrán derecho a percibir la prestación por muerte los Derechohabientes de primer grado, sino hubieren estos, los de segundo grado de los Afiliados que, al momento de su fallecimiento, cumplían los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley, aunque estos Afiliados no estuvieren percibiendo Pensiones de invalidez. Percibirán la prestación por muerte los Derechohabientes de todos los grados de los Afiliados que percibían Pensiones de jubilación al momento de su fallecimiento, provenientes de Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> GACETA DE BOLIVIA “Ley 1883 de seguros”. (Párrafo incorporado por el Art. 58 2 b) con el siguiente texto: Para las prestaciones de invalidez por riesgo común, ocasionada por accidente, se aplican los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) de este artículo. (Concordante Arts. 23 al 34 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).

<sup>13</sup> **Concordante Arts. 20, 35 al 47 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones).**

#### **4.2.4. Prestación por Riesgo Profesional:**

La prestación por riesgo profesional descrita en el artículo 10º de la Ley, se pagará como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional que provoque el fallecimiento o incapacite definitivamente al Afiliado para continuar realizando el trabajo que desempeñaba. La incapacidad podrá ser total o parcial, si en este caso supera el diez por ciento (10%) de la pérdida de su capacidad laboral en el trabajo que desempeñaba.

#### **4.2.5. La prestación de invalidez por riesgo profesional.**

En favor del Afiliado consiste en Pensiones correspondientes a un porcentaje de su Salario Base, de acuerdo al porcentaje de su incapacidad, determinado mediante calificación. Esta prestación se pagará cuando el porcentaje de invalidez dictaminado sea superior al veinticinco por ciento (25%).

La prestación de invalidez por riesgo profesional se paga hasta la emisión de una calificación que suspenda la declaración de invalidez o hasta que el Afiliado cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años. Desde esta edad, el Afiliado recibirá la prestación de jubilación.

El Afiliado declarado inválido en un porcentaje de incapacidad profesional superior al diez por ciento (10%) e igual o inferior al veinticinco por ciento (25%) recibirá, por una sola vez, en calidad de prestación de invalidez por riesgo profesional, una indemnización equivalente a cuarenta y ocho (48) veces su Salario Base por el porcentaje de su incapacidad.

#### **4.2.6. La prestación por muerte causada por riesgo profesional.**

Consiste en Pensiones en favor de los Derechohabientes de primer y segundo grado. Cada Derechohabiente percibirá una Pensión resultante de aplicar los porcentajes asignados por reglamento al Salario Base del Afiliado.

La suma de los porcentajes asignados por reglamento a los Derechohabientes del Afiliado no podrá exceder de cien por ciento (100%).

El derecho a la prestación se origina en el momento del inicio de la relación de dependencia laboral y termina seis (6) meses después de concluida la misma, siempre que el Afiliado no contraiga una nueva relación de dependencia laboral<sup>14</sup> Ningún Afiliado podrá beneficiarse simultáneamente de prestaciones de invalidez por riesgo común y por riesgo profesional.

#### **4.2.7. Prestación por Gastos Funerarios:**

El artículo 12 de la Ley, fue modificado por el Art. 67 A.1.2 de la Ley 1864 de PCP con el siguiente nuevo texto). La prestación por gastos funerarios consiste en el pago por una sola vez de un mil cien 00/100 Bolivianos (Bs1.100) con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense, en favor de la persona que acredite haber efectuado el pago de los gastos funerarios del Afiliado.

#### **4.3.- Derechos y obligaciones y seguridad jurídica y social del afiliado.**

Entre los derechos mas importantes del afiliado al SSO se puede señalar los siguientes:

---

<sup>14</sup> Concordante Arts. 42 al 71 del D.S. 24469 Reglamento de la Ley de Pensiones.

- Recibir una pensión de Jubilación en función al ahorro realizado por el trabajador.
- Reconocimiento de Gastos Funerarios y pensiones para los herederos en caso de fallecimiento del afiliado.
- Recibir una pensión de invalidez por enfermedad o accidente que provoquen un daño irreversible y permanente.
- Recibir Estados de Cuenta con los saldos en su Cuenta Individual distribuidos periódicamente.
- Asesoramiento permanente mediante conferencias y atención en las oficinas de las AFPs. en temas relacionados al sistema de pensiones.

Entre las Obligaciones del empleador tenemos:

- Registrarse en una AFP
- Verificar que todos sus dependientes estén afiliados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo.
- Afiliar a los nuevos dependientes a la AFP
- Actuar como agente de retención del 12.21 % del total ganado de sus dependientes
- Pagar el equivalente al 1.71 % del total ganado del afiliado para la prima de riesgo profesional.
- Pagar el equivalente al 2 % del total ganado del afiliado como aporte patronal para el fondo de vivienda.
- Pagar las contribuciones anteriormente mencionadas como máximo hasta el último día hábil del mes siguiente al que se devengan los salarios, caso contrario la AFP deberá aplicar el procedimiento de gestión de cobro establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante el cual en

un plazo máximo de 60 días después de la fecha límite se procederá al cobro a través de un proceso ejecutivo social.

#### **4.4. Seguridad jurídica y seguridad social del afiliado**

##### **4.4.1. Seguridad jurídica.-**

Se podría definir como condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.

##### **5.4.2. Seguridad social.-**

Los conceptos doctrinales son muy variados como típicos de los restrictivos cabe mencionar el de Jarach: “el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impiden conseguirlos por sus propios medios”. En el polo opuesto aparase Bramuglia, para el cual “ la seguridad social, es una significación mas amplia, comprende la organización política, económica y social del Estado consubstancial con la existencia del ser humano. Y en tal sentido la previsión social integrada por la asistencia y el seguro social, será solamente una parte de la seguridad social”.

Para Beveridge, se trata de garantizar la abolición de la necesidad y procurarle a cada ciudadano, deseoso de servir de acuerdo a sus capacidad, en todo tiempo, ingresos suficientes para afrontar sus responsabilidades. Completa sus pensamiento, de gran influjo en nuestro

tiempo, afirmando que así se vencerán los cinco gigantes malignos: la necesidad, por falta de medios de subsistencia; la enfermedad, que con frecuencia deriva de tal necesidad; la ignorancia que ninguna democracia debe permitir entre sus ciudadanos; la miseria, inadmisibles en países civilizados y entre laboriosos capaces, y la ociosidad, por lo peligrosos sociales que implica.

En base a estos conceptos se puede indicar que la seguridad jurídica y social son las garantías y derechos fundamentales que protegen al afiliado al Seguro Social Obligatorio y en nuestra legislación estas garantías de la seguridad social de los afiliados a las AFPs, que representa, están consagrados en las normas de los arts. 7. inciso k) y 158. párrafo II de la Constitución Política del Estado.

Las AFPs, tiene legitimación activa, para solicitar la tutela de las garantías Constitucionales consagradas en la Constitución Política del estado, para lo cual se debe tener presente lo siguiente:

- Conforme establecen las normas previstas por el art. 158 CPE, el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población, asegurando sus medios de subsistencia y rehabilitación, propendiendo a mejorar las condiciones de vida del grupo familiar. Determina también, que la seguridad social se inspira en principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y viviendas de interés social; dichas coberturas son debidamente reguladas por el Código de Seguridad Social y la Ley de Pensiones, habiendo establecido ésta última el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (SSO), que cubre las prestaciones de jubilaciones, invalidez, muerte y riesgos profesionales, los que son cubiertos con el fondo de pensiones constituido por los aportes al Fondo de Capitalización Individual, los que a su vez se

constituyen en fideicomisos irrevocables, con duración indefinida, cuya administración fue encomendada a las Administradores de Fondos de Pensiones (AFP), conforme a la indicada Ley de Pensiones y disposiciones reglamentarias (artículos. 2 y 4 de la Ley de Pensiones).

- Conforme establece la norma prevista por el artículo 5 de la Ley Pensiones, las AFPs son sociedades anónimas de objeto social único, encargadas de la administración y representación de los Fondos de Pensiones, constituidas de acuerdo a la Ley de Pensiones y Código de Comercio. Para garantizar el financiamiento de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio, la Ley ha dispuesto que todas las instituciones y empresas públicas y privadas, que hacen de agentes de retención, deben remitir mensualmente a las AFPs todos los aportes de los beneficiarios, para el caso de incumplimiento de la referida obligación se ha creado una acción legal denominada "Proceso Ejecutivo Social", para que en la vía judicial, ante la Judicatura Laboral y de Seguridad Social, se puedan recuperar dichos aportes incluyendo los intereses y recargos, conforme establecen las normas previstas por los artículos 23 y 33 de la Ley de Pensiones; a ese efecto la norma prevista en el artículo. 95 del Reglamento de Ley de Pensiones (DS 24469 de 17 de enero de 1997 versión ordenada), ha otorgado a las AFPs personalidad jurídica para iniciar y sustanciar esas acciones judiciales. De lo referido se concluye que las AFPs tienen plena personalidad jurídica para iniciar y proseguir hasta su conclusión los procesos ejecutivos sociales, en representación de los beneficiarios del sistema de pensiones que realizan los aportes, también personería o legitimación activa, para iniciar y proseguir la mencionada acción judicial y todo otro incidente, recurso ordinario o extraordinario que emerja de dicha obligación impuesta por ley, al ser depositario de esa obligación que tiene el Estado de precautelar el capital humano y garantizar en base a los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, oportunidad, economía y eficacia, conforme establece la norma prevista en el artículo 158. Párrafo II

de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, de lo referido precedentemente se infiere y determina que las AFPs tienen suficiente personería para interponer recursos de amparo constitucional, como en el caso presente, para cumplir con la misión que le ha sido conferida de administrar los recursos del Fondo de Capitalización Individual destinado a la cobertura del Seguro Social Obligatorio, más aún en aquellos casos en los que, a través de actos, resoluciones u omisiones, se lesione o vulnere los derechos fundamentales de los beneficiarios, conforme se estableció en la SC 1015/01- R de 21 de septiembre.

- Ahora bien es también necesario ver que la norma procesal civil con la que se lleva a cabo el proceso ejecutivo social y la referida tiene su fundamento en la naturaleza jurídica de los procesos de ejecución que, conforme enseña la doctrina procesal civil son de tramitación sumaria basados en un título que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo tal que en virtud del mismo se puede proceder sumariamente al embargo y la venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Entonces se entiende que, existiendo un título ejecutivo en el que se constituye una obligación económica cuyo pago es programado en partidas con vencimientos de plazos sucesivos,

#### **4.5. APLICACIÓN TEORICA Y PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS SOCIALES**

##### **4.5.1. APLICACIÓN TEORICA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

En nuestra legislación tenemos:

###### **a. ANOTACION PREVENTIVA.**

La anotación preventiva “es el asiento temporal y provisional de un título en el registro de la propiedad, como garantía precautoria de un derecho ò de una futura inscripción. En el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil indica; quien demandare la propiedad de inmuebles, o la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre inmuebles u obtenga embargo podrá pedir la anotación preventiva conforme lo dispuesto al artículo 1553 del Código Civil. También procederá en acciones sobre muebles sujetos a registro.

Queda claro que la anotación preventiva sólo corresponde a bienes sujetos a registro. El Art. 1552 del Código Civil establece que podrán pedir anotación preventiva de sus derechos en el registro público:

- 1) Quien demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o que se constituya, declare, modifique o extinga cualquier derecho real.
- 2) Quien obtiene a su favor providencia de secuestro o mandamiento de embargo ejecutado sobre bienes inmuebles de deudor.
- 3) Quien en cualquier juicio obtiene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la que se condena al demandado a que cumpla una obligación.
- 4) Quien deduce demanda para obtener sentencia sobre impedimentos o prohibiciones que limiten o restrinjan la libre disposición de los bienes, según el artículo 1540, inciso 14.
- 5) Quien tenga un título cuya inscripción definitiva no puede hacerse por falta de algún requisito subsanable.

El Art. 1553 del Código Civil, fija el término de la anotación preventiva según lo siguiente:

I. La anotación preventiva caducará si a los dos años de su fecha no es convertida en inscripción. El juez puede prorrogar el término por un nuevo lapso de un año, que no perjudicará a tercero si no se asienta a su vez en el registro.

II. La anotación preventiva solo convertirá en inscripción cuando se presente la sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada, o se demuestre haberse subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripción y ella en estos casos produce todos sus efectos desde la fecha de la anotación, sin embargo de cualesquier derecho inscrito en el intervalo.

#### **b. EMBARGO PREVENTIVO**

El embargo preventivo es la retención o aprehensión de bienes del deudor, dispuesta por el juez, sustrayéndole a la libre disposición de su propietario, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio. Es juez competente para decretar la medida, aquel donde estén los bienes que serán embargados.

El embargo preventivo por su propia naturaleza es temporal, decretándose con fines únicamente precautorios a fin de asegurar el resultado en juicio de la condena del deudor, y solamente puede recaer sobre bienes muebles.

El artículo 158 del Código de Procedimiento Civil señala que; El acreedor de una deuda en dinero o especie podrá pedir el embargo preventivo cuando:

1) El deudor no tuviere domicilio en la República.2) La existencia del crédito estuviere demostrada por documento público o privado reconocido y siempre que la obligación no se encontrare suficientemente garantizada.3) El coheredero, el condómino o el socio, con respecto a los bienes de la

herencia, del condominio o de la sociedad, respectivamente, se acreditarán la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora. 4) Se hubiere de pedir, respecto del bien demandado la reivindicación, división de herencia, nulidad de testamento o simulación, siempre que se presentare prueba documental que hiciere verosímil la pretensión deducida. (Relacionado a los Arts. 159, 449, 505 del Cod. Proc. Civil).

Relacionados al embargo, están los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil

Art. 159.- (MANDAMIENTO).

I. El mandamiento contendrá la indicación de que el embargo deberá limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas; la autorización a los funcionarios encargados de ejecutarlo para solicitar el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento en caso de resistencia; la constancia de que se previene al deudor a abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar disminución en la garantía del crédito, bajo el apercibimiento de la ley.

II. El deudor podrá continuar con el uso de la cosa mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado. (Art. 500 ).

Art. 160.- (DEPOSITO).

Cuando los bienes embargados fueren muebles se designará depositario, pero si los muebles susceptibles al embargo fueren los de la casa en que vive el deudor, éste será constituido en depositario de ellos, a menos que por circunstancias especiales ello no fuere posible. (Arts. 161, 504, 585).

Art. 161.- (OBLIGACION DEL DEPOSITARIO).

El depositario de muebles embargados, deberá, sin excusa alguna, bajo conminatoria de apremio presentarlos dentro de las veinticuatro horas de haber sido intimado judicialmente. (Art. 160; Art. 844 Código Civil).

### **c. SECUESTRO**

El secuestro es medida preventiva que consiste en el embargo o confiscación de bienes muebles o inmuebles para satisfacer obligaciones en litigio.

Además es el depósito que se hace de la cosa en litigio, en la persona de un tercero mientras se decide a quien pertenece la cosa. Puede ser convencional, legal y judicial. En el primer caso se hace por voluntad de los interesados, en el segundo por mandato legal, y el tercero por orden del juez.

Tanto en la ley como en la práctica se emplea la palabra secuestro como sinónimo de embargo, pero con más propiedad el secuestro implica siempre la existencia de un depósito, cosa que no sucede siempre en el embargo.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Civil indica: Procederá el secuestro de muebles y semovientes en los casos que siguen:1) Cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, y siempre que se presentare documento que hiciera garantizar.2) Con igual condición, toda vez que fuere indispensable proceder a la guarda o

conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia. Cuando se tratare de cosas que el deudor ofreciere para su descargo. II. El juez, al disponer el secuestro, designará depositario con las responsabilidades que la ley señala. (Arts. 159, 163, 520; Art. 869 del Código Civil)

El artículo 163 del mismo código del menciona que no procederá el secuestro cuando el demandado tuviere título de propiedad o posesión por más de un año, siendo suficiente cualquiera de estos requisitos.

#### **d. INTERVENCION JUDICIAL**

Es necesario definir que interventor es la persona en la administración de los bienes objeto del pleito y que lleva un cuenta de entradas y gastos de los bienes sujetos a sus intervención. La finalidad esta dirigida a imponer que se intervenga judicialmente la administración de un bien productor de rentas o frutos, que no pueda ser objeto de embargo preventivo o secuestro o deposito, fundado al temor que de mala fe del deudor lo destruya o deteriore.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Civil indica que “Podrá ordenarse la intervención, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de otra ya dispuesta:

- 1) A pedido del acreedor si hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.
  
- 2) A pedido de un socio o comunero, si los actos u omisiones de los administradores o poseedores de los bienes de la sociedad o en condominio le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de la sociedad. (Arts. 156, 165)

De lo señalado en el artículo precedente, se establece que la intervención sólo corresponde a lo relativo a sociedades, el Art. 165 otorga facultades al interventor, para:

- 1) Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes no sufrieran deterioro.
- 2) Comprobar los ingresos y egresos.
- 3) Dar cuenta inmediata al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración.
- 4) Informar periódicamente al juez sobre la marcha de su cometido.

II. El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. (Art. 164)

El Art. 166 señala que el Juez fijará el salario del interventor, quien sólo podrá percibirlo con carácter definitivo cuando su gestión hubiere sido judicialmente aprobada y que si su gestión excede los seis meses se le podrá autorizar, previo conocimiento de partes, a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipo en adecuada proporción con el salario total y los ingresos de la sociedad o comunidad.

#### **e. Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.**

#### **PROHIBICION DE INNOVAR.**

Es una restricción que por convenio o institución unilateral impide la transmisión, a título gratuito u oneroso, del bien a que se refiera. Muchos autores consideran que el impedimento del ejercicio de las facultades que

normalmente corresponden al propietario, no implica ningún tipo de incapacidad de la persona para disponer sus bienes; precisamente la tiene, pero temporalmente se encuentra privado del "ius disponendi", veto al natural desenvolvimiento de aquellas facultades del dominio normal.

El artículo 167 del Código de Procedimiento Civil indica que podrá decretarse la prohibición de innovar siempre que:

- 1) El derecho fuere verosímil.
- 2) Existiere peligro de que si se alterare la situación de hecho o de derecho, pudiera influir en la sentencia o hiciera ineficaz o imposible su ejecución. (Arts. 156, 168, 605)

### **PROHIBICION DE CONTRATAR**

Se refiere cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada, o los bienes objeto de litigio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la prohibición individualizando lo que sea objeto de ella y disponiendo su inscripción en el registro correspondiente, y se notifique a los interesados y terceros que señale el solicitante.

Estas medidas solamente pueden recaer sobre bienes inmuebles, a diferencia del embargo preventivo que solo puede recaer sobre bienes muebles. Esta medida implica o involucra una privación al propietario del derecho de disponer, lo que se traduce como la imposibilidad de vender, hipotecar ese bien inmueble, realizar todos los actos relacionado con lo anterior, entre otras. Cabe destacar que el uso y disfrute del propietario permanece intocable.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Civil indica que:

I. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada, o los bienes objeto de litigio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la prohibición individualizando lo que sea objeto de ella y disponiendo su inscripción en el registro correspondiente, y se notifique a los interesados y terceros que señale el solicitante.

II. La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro de los cinco días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demostrare su improcedencia. (Arts. 156, 167).

#### **f. OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Estas son las medidas precautorias innominadas, en estos casos debe concurrir como requisito general, que el demandante presente comprobantes que constituyan, por lo menos presunción grave del derecho que reclama. Pueden señalarse como ejemplos de medidas precautorias innominadas la retención de bienes en poder de terceros (artículo 504 del Código de Procedimiento Civil), o la entrega de un bien cuya posesión se intenta recobrar. La retención de bienes o valores, supone, aunque no lo especifica expresamente el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, cosas muebles que según el artículo 160 del mismo cuerpo legal son las únicas susceptibles de depósito.

Al respecto el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil indica que: Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiera sufrir un perjuicio inminente o

irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. (Arts. 156, 504, 611)

También al respecto el artículo 504 del código de procedimiento civil señala que los bienes y valores del deudor en poder de terceros son embargables.

#### **4.5.2. APLICACIÓN EN LA REALIDAD JURIDICA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Entendemos que al iniciarse la demanda, se busca la ejecución forzosa del cumplimiento del deudor a través de la fuerza pública, solicitándose estas medidas de precaución a fin de asegurar los bienes y evitar la insolvencia del obligado o demandado antes de la sentencia.

Que el cumplimiento específico de la obligación de entregar, custodiar y dar a través de la ejecución forzosa, está supeditado a algunos requisitos los cuales son: Que la cosa exista, Que la cosa esté en el patrimonio del deudor.

En la Practica, en nuestra legislación las medidas precautorias pueden pedirse conjuntamente con la demanda, utilizando los otrosíes con la finalidad que el actor se vea burlado en sus derechos en este caso como dijimos anteriormente las Administradoras de Fondos de pensiones están facultados por ley a demandar la recuperación de los aportes devengados a favor de sus afiliados para que estos puedan gozar de los beneficios de la Seguridad Social a las empresas jurídicas y naturales que han incurrido en mora. Es así que las Administradoras de fondos de pensiones al momento de iniciar la demanda, con la misma se solicitan medidas precautorias para asegurar la recuperación de los aportes devengados al Seguro Social

Obligatorio, porque en aplicación al principio de economía y eficacia del proceso es posible la recuperación oportuna de estos aportes devengados con solo la simple concesión de las medidas precautorias solicitadas y estas ejecutadas antes de la citación con la demanda, mas de la vezes las empresas que están en mora cumplen con el total de la deuda o entran en un plan de pagos de aportes en mora sin necesidad de mas gastos judiciales y perdida de tiempo mismos que perjudican al afiliado al momento que este requiera las prestaciones y beneficios de la seguridad social principio constitucional y fundamental en nuestra legislación y es aquí y en esta etapa o actuación judicial que es la demanda, existen problemas en cuanto a la aplicación de la ley en la concesión de las medidas precautorias por los administradores de justicia ya que existen diversos criterios de cuando y como se deben aplicar estas mismo que constituye un perjuicio grave no solo a las Administradoras de Fondos de Pensiones, si no mas al agente mas importante de un país que es capital humano (afiliado al SSO), ya que por la diversa concesión de las medidas precautorias ordenadas por los Jueces de Trabajo y Seguridad Social estos son los mas afectados. También es necesario recordar que estos procesos ejecutivos sociales son llevados a cabo a través del juicio ejecutivo civil donde existe una deuda liquida y exigible y la Nota de debito realizada por las Administradoras de Pensiones tienen suficiente fuerza ejecutiva de ley para ser exigible por lo que al presentar la demanda el juez de la causa dicta un Auto Intimatorio de Pago, por lo que las medidas precautorias solicitadas deberían ser admitidas por los mismos.

En observación, revisión y estudio mas practica en juzgados los juzgados laborales de la ciudad de La paz se pudo constatar lo siguiente en cuanto a la aplicación efectiva de las medidas precautorias en la realidad jurídica de nuestra ciudad.

#### **a. ANOTACION PREVENTIVA.**

Queda claro que la anotación preventiva sólo corresponde a bienes sujetos a registro que pueden ser muebles e inmuebles, y al momento de iniciar la demanda con la solicitud de esta medida precautoria muchas de la veces se necesita saber si la empresa demandada tiene estos bienes como terrenos, líneas telefónicas, motorizados, acciones y otros y saber específicamente cuales son los números de las partidas, números telefónicos y las placas de estos bienes objeto de anotación preventiva.

Cuando se tiene estos presupuestos legales el Juez de la causa a petición expresa del demandante en este caso las Administradoras de Fondo de Pensiones, tendría que ordenar la anotación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que mencionamos anteriormente; pero en la realidad muchas veces la entidad demandante no tiene registros de estos bienes por lo que se solicitan informes a las oficinas pertinentes al caso y estos se realizan mediante oficio que resulta una orden judicial emanada por autoridad competente y estos se realizan de la siguiente manera:

1.- Oficio dirigido a Derecho Reales, para que esta mediante la sección correspondiente informe la existencia de bienes inmuebles inscritos a nombré de la empresa demandada y bajo que numero de partida esta inscrito; y de acuerdo a esta información se procede a la anotación preventiva de tal inmueble.

Es necesario indicar que para que se proceda a la anotación preventiva de un bien inmueble en Derechos reales se lo realiza mediante testimonios de ley emanados por el Juez de la Causa.

2.- Oficio dirigido a la Cooperativa de Teléfonos Automáticos, para que esta mediante la sección correspondiente informe si la empresa demandada tiene líneas telefónicas inscritos a nombré de la empresa demandada, si existen

las mismas se solicitan la anotación preventiva mediante oficio emanado por el Juez de la Causa.

3.- Oficio dirigido al Organismo Operativo de Transito para que esta mediante la sección correspondiente informe si la empresa demandada tiene motorizados inscritos a nombré de la empresa demandada, si existen las mismas se solicitan la anotación preventiva mediante oficio emanado por el Juez de la Causa.

4.- Oficio dirigido a Fundempresa, aquí si no es necesario saber que acciones tienen los socios de la empresa demandada y es ejecutado mediante oficio dirigido a tal institución para que por la sección correspondiente se anote preventivamente las cuotas de capital de los socios de la empresa demandada.

5.- También existen la anotación preventiva de la demanda que generalmente se da para Derechos Reales y se realiza mediante Testimonio dirigido a la oficina anteriormente mencionada.

La anotación tiene por objeto llenar el requisito de publicidad que se lo realiza mediante notificación (testimonios, oficios) al registrador o encargado de las diferentes oficinas ya expuestas para que estas no sean susceptibles de transferencia o venta.

#### **b. EMBARGO PREVENTIVO**

Llamados también retenciones de bienes que generalmente son muebles que también se decretan a petición de parte para asegurar un resultado y de la apreciación en nuestra realidad esta medida es concedida antes de la citación con la demanda porque al tratarse de un procesos ejecutivo el embargo resulta ser un tramite previo de venta forzosa y el primer paso para ejecutar esta medida es:

- 1.- Comprar el mandamiento de embargo si hay orden expresa del Juez de la causa para ejecutarla
- 2.- El mandamiento de embargo debe ser llenado por un funcionario judicial y firmado y autorizado por el Juez de la causa y secretario
- 3.- Coordinar con el Oficial de Diligencias del Juzgado para ejecutar el mandamiento de embargo ya que es el ordenado por ley a hacer tal diligencia.
- 4.- Si el embargo no puede ejecutarse por circunstancias ajenas al Oficial de Diligencias este procederá a la representación en el anverso del Mandamiento de embargo señalando las causales del porque no fue posible el embargo.
- 5.- En merito a la representación del Oficial de Diligencias la entidad demandante puede solicitar nuevamente el mandamiento de embargo pero esta vez con facultades extraordinarias, como por ejemplo horarios extraordinarios, rompedura de candados allanamiento y ayuda de la fuerza publica para que se pueda llevar a cabo con la orden del mandamiento de embargo.
- 6.- ejecutado el embargo el Oficial de Diligencias levantara un acta en el cual detallara con exactitud lo que se esta embargando.
- 7.- Se nombrara un depositario para que exhiba los bienes embargados al momento de llegar a remate de los mismos en la instancia correspondiente.

Es muy importante que se interprete la finalidad del proceso ejecutivo en cuanto el embargo debe realizarse antes o simultáneamente con la intimación, porque esta puede verse burlado por actos de disposición que haga el deudor en los tres días de plazo para el pago.

### **c. SECUESTRO**

En nuestra legislación este consiste en la confiscación de bienes muebles o semovientes para satisfacer obligaciones en juicio y en practica jurídica y en especial en los procesos ejecutivos sociales no se da antes de la notificación con la demanda si no mas bien cuando se esta en ejecución de fallos y de la remisión de los expedientes en los juzgados laborales de la ciudad de La Paz, se pudo verificar que solo se pide secuestro cuando son Motorizados vale decir todo tipo de automóviles, y se procede de la siguiente manera:

- 1.- Que estos motorizados tienen que estar anotados preventivamente.
- 2.- Cumplido este requisito la parte demandante debe solicitar el secuestro del motorizado para la exhibición del mismo.
- 3.- Se nombrara perito para evaluar el costo del mismo
- 4.- Se ingresara al primer remate del mismo.

Tanto en la ley como en la práctica se emplea la palabra secuestro como sinónimo de embargo, pero con más propiedad el secuestro implica siempre la existencia de un depósito, cosa que no sucede siempre en el embargo.

### **d. INTERVENCION JUDICIAL**

Esta medida precautoria generalmente se la concede cuando las demás medidas precautorias no han sido suficientes para la recuperación de la deuda por lo que esta medida precautoria tiene por objeto intervenir judicialmente los la administración de un bien productor de rentas y frutos, asignando un interventor quien rendirá cuentas de las entradas y gastos de la empresa objeto de intervención

Este caso concreto solo se lo pudo verificar en un solo caso en el proceso ejecutivo seguido contra “el Diario” donde la empresa ejecutada vulnero todos los derechos de los trabajadores no aportando sus cuotas para el seguro social obligatorio y es mas cuando se ejecutaron las medidas precautorias resulta que no tiene cuentas en ningún banco ni cuentan con bienes inmuebles ni muebles a sus nombré pues estos estarían a nombre de terceros para así de esta manera no cumplir con sus obligaciones. Por lo que a petición expresa del ejecutante se solicito la intervención judicial de dicha empresa donde le juez concedió el mismo designando al efecto un interventor quien actuara bajo lo previsto en el articulo 165 del Código de Procedimiento Civil y además deberá realizar los depósitos para cubrir el total adeudado ala Seguro Social Obligatorio.

#### **E. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS SOBRE BIENES DETERMINADOS.**

- **PROHIBICION DE INNOVAR.**

Seria el impedimento del ejercicio de las facultades que normalmente corresponden al propietario, quien temporalmente se encuentra privado del derecho de disposición. En los procesos de ejecución no se pudo verificar si esta medida es aplicable.

- **PROHIBICION DE CONTRATAR**

Esta medida implica o involucra una privación al propietario del derecho de disponer, lo que se traduce como la imposibilidad de vender, hipotecar ese bien inmueble, realizar todos los actos relacionado con lo anterior, entre otras.

Así como la prohibición de innovar esta medida no se pudo verificar su aplicabilidad a los procesos de ejecución pero tendría que ver mucho con la anotación preventiva y el embargo.

## **f. OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS**

Como dijimos anteriormente estas son las medidas precautorias innominadas y de la revisión de los expedientes de los Juzgado laborales se pudieron identificar a los siguientes:

- **Retención de Fondos y valores**

La retención consiste en la facultad que la ley confiere al acreedor en este caso a las Administradoras de Fondos de Pensiones para pedir se retengan por autoridad judicial, en poder de un tercero las sumas de dinero, es otra diligencia propia del proceso ejecutivo y se puede señalar los siguientes pasos para su ejecución.

1.- Ordenada la retención de fondos esta debería ejecutarse antes de la citación con la demanda, que se lo realiza mediante oficio emanado por el Juez de la causa dirigido a la Superintendencia de Bancos y entidades financieras como también a la Superintendencia de pensiones, Valores y Seguros para que por su intermedio se ordene la retención de fondos que pudiera tener la empresa demandada.

2.- Notificada mediante oficio la Superintendencia de Bancos y entidades financieras como también a la Superintendencia de pensiones, Valores y Seguros esta ordenara a todos los bandos del sistema financiero nacional la retención de cuentas de la empresa demandada.

3.- Los bancos emitirá informe al Juzgado de la causa que se procedió a la retención de fondos de la empresa demandada

4.- Si con esta medida la empresa demandada no cumple con la deuda en ejecución de fallos se solicitara la remisión de este monto retenido.

Esta medida es la más importante y principal para una recuperación oportuna de los aportes devengados al Seguro Social Obligatorio porque es muy efectiva al momento de hacer efectiva la deuda ya que los ejecutados al

ver congeladas sus cuentas viabilizan y cancelan todas sus deudas al seguro Social Obligatorio o se acogen a un plan de pagos para hacer efectivo el mismo.

- **Arraigo**

Generalmente esta medida esta medida es solicitada con la misma demanda pero en la práctica no es decretado favorablemente al momento de dictar el correspondiente Auto Intimatorio mas bien en algunos juzgados conceden esta medida precautoria en ejecución de fallos y se ha comprobado la insolvencia total del demandado y constituye en la prohibición de que el representante legal de la empresa demandada o si fuere el caso que el empleador que es una persona natural pueda viajar y salir del país que igualmente como la retención de fondos debe existir una orden judicial. Que consiste:

1.- Ordenado el arraigo esta se lo realiza mediante oficio emanado por el Juez de la causa dirigido al Servicio Nacional de Migración para que por su intermedio se ordene el arraigo del representante legal de empresa demandada o del empleador si es persona natural.

Esta medida aunque ya se han agotado todas las demás medidas precautorias concedidas resulta efectiva ya que al momento de que estas personas por diversas circunstancias deciden salir del país se ven privados de este derecho regulan sus deudas pendientes y cancelan el total de la deuda.

#### **4.6. DATOS RECOLECTADOS EN EL TRABAJO DE CAMPO**

##### **4.6.1. Muestreo.-**

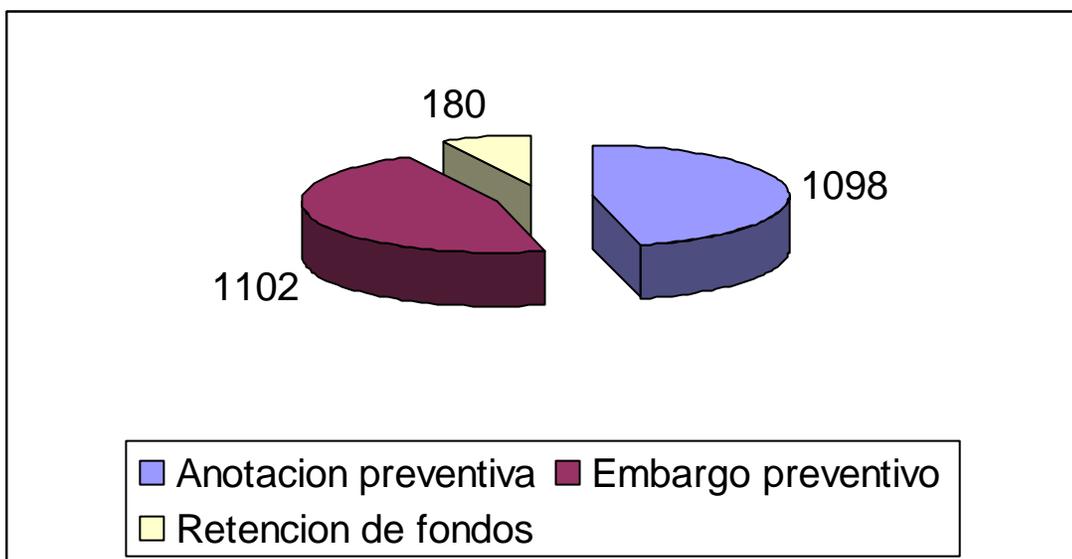
Los datos recogidos en el muestreo de la AFP Futuro de Bolivia fueron los siguientes:

✓ Procesos activos:

Juzgados primero al séptimo: 1127 procesos

✓ En el auto intimatorio, como medida precautoria se conceden las siguientes:

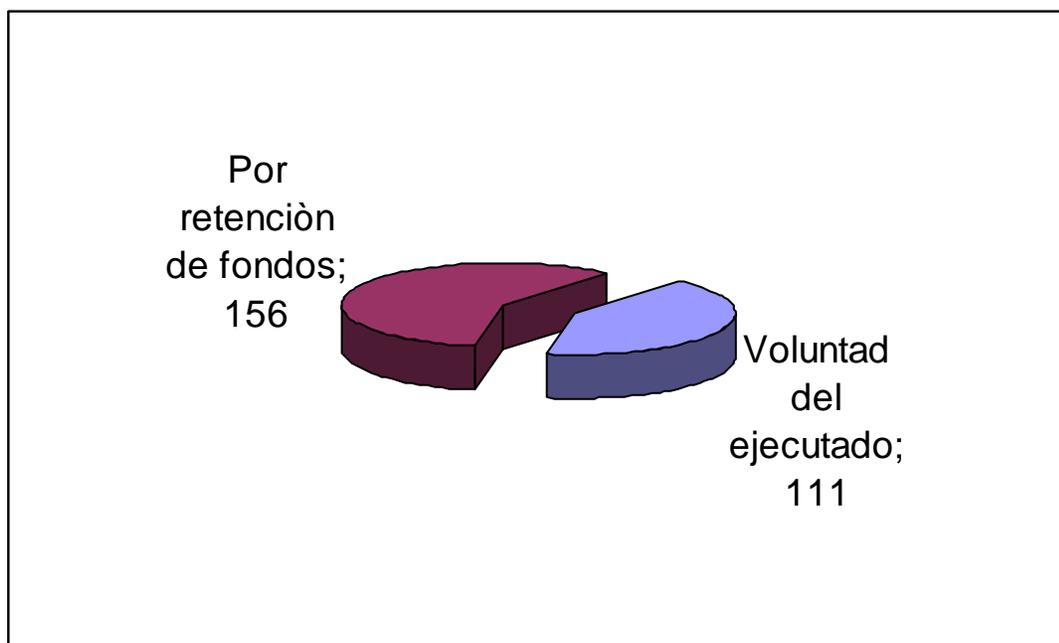
- Anotación preventiva: 1098 procesos
- Embargo preventivo: 1102 procesos
- Retención de fondos: 180 procesos



✓ De los datos obtenidos en la AFP hasta el mes de julio se desistieron 267 procesos de los cuales:

- Por pago voluntario del ejecutado: 111

- Mediante la retención de fondos : 156



#### 4.6.2 Encuesta.-

Se seleccionó diez (10) preguntas para determinar el conocimiento que se tiene acerca de la importancia de la aplicación de las medidas precautorias en los procesos ejecutivos sociales para una oportuna recuperación de los aportes devengados al seguro social obligatorio antes de la citación con la demandada. Una vez elaborada las preguntas de la encuesta se la dirigió a tres los grupos de personas como ser abogados externos de las AFPs, procuradores y personal de los Juzgados laborales, para obtener opiniones diversas de cada grupo según la situación en la cual esta inmerso. El trabajo se realizó en la segunda mitad del mes de abril del 2008 y de un total de 100 encuestas realizadas se obtuvo los siguientes resultados:

Al contestar a la primera pregunta, 99 personas dijeron que el proceso ejecutivo social consiste en el cobro de deuda por falta de pago de aportes al SSO y una persona que consistía en la recuperación de la deuda común.

La respuesta a la segunda pregunta, respondieron que entre las medidas solicitadas se conceden las siguientes medidas precautorias como la anotación preventiva, embargo preventivo, retención de fondos, muy rara vez intervención judicial y entre otros tendríamos el arraigo

Sin embargo, causa mucha preocupación la respuesta a la tercera pregunta donde solo un 26 personas de estas medidas son concedidas juntamente con el Auto Intimatorio, la opinión de 39 personas fue que solo algunas medidas precautorias son concedidas y 35 personas respondieron que no se conceden estas medidas al momento de dictar el Auto Intimatorio, lo cual nos demuestra que existe una variada interpretación de la norma en cuanto a la finalidad de las medidas precautorias mismas que al no ser concedidas ocasiona perjuicio a los aportantes al SSO.

Ante la cuarta pregunta, 89 respondieron que el objeto de las medidas precautorias es asegurar la recuperación de los aportes devengados al SSO, lo que demuestra que una gran mayoría están consientes de los objetivos y fines de las medidas precautorias.

Las respuestas obtenidas en la quinta pregunta fueron: que las medidas otorgadas o concedidas juntamente con el auto intimatorio son la anotación preventiva y el embargo preventivo y muy rara vez la retención de fondos.,

También es muy preocupante con referencia a las respuestas a la pregunta sexta en cuanto la medida precautoria de retención de fondos es concedida generalmente cuando se esta en ejecución de fallos o cuando ya tiene sentencia y no juntamente con el auto intimatorio

En cuanto a la pregunta de las medidas precautorias cual seria la más eficaz para la recuperación de los aportes devengados a SSO, la respuesta obtenida fue: en primer lugar, la retención de fondos es la más eficaz al momento de hacer efectivo el pago de los aportes devengados mismo como pudimos verificar anteriormente esta es concedida en ejecución de fallos, en segundo lugar el embargo preventivo, tercero la anotación preventiva y algunas veces la intervención judicial misma que es muy rara.

La respuesta encontrada ante la octava pregunta fue: 61 personas dijeron que cuando no se conceden las medidas precautorias con el auto intimatorio se corre el riesgo de no recuperar el monto adeudado, mientras que 34 indican que los ejecutados evaden sus deuda 3 indicaron que no sabían y 2 no respondieron,

En la novena pregunta, que consistía en dar una visión mas clara de cuando y en que etapa de proceso ejecutivo social se deberían conceder las medidas precautorias, del mismo se pudo obtener en primer lugar con una respuesta de 82 personas que este debería concederse juntamente con el Auto Intimatorio, 11 con la sentencia, 5 en ejecución de fallos y 2 cuando exista ampliación de demanda.

En la décima y última pregunta que se lo realizo para saber cual es la medida mas inmediata e importante que se debería conceder con el auto intimatorio para recuperar el monto adeudado confidentemente con

la pregunta 7 y confirmando de esta manera que la retención de fondos es la mas importante, 12 indicaron es la anotación preventiva, 10 el embargo y 4 la intervención judicial.

#### **4.6.2. Entrevista.-**

Se seleccionó de 3 a 4 preguntas dirigidas a los Jueces de los Juzgados de Trabajo y Seguridad social de la Ciudad de la Paz, para determinar su posición ante la importancia y concesión de las medidas precautorias, los resultados que pude obtener los fusionaré para dar una conclusión más precisa de lo obtenido en estas entrevistas:

#### **Preguntas de la entrevista**

1.- ¿En los procesos Ejecutivos Sociales cual es objeto principal de las Medidas precautorias?

Ante esta pregunta, a cuatro Jueces de Trabajo y Seguridad Social y una secretaria abogada de los Juzgados laborales, entrevistados, todos coinciden en cuanto las medidas precautorias son medios para precautelar, garantizar el pago, cumplimiento y recuperación material de los aportes de los trabajadores y pude ser a través de de los bienes de los deudores en remate en la etapa correspondiente.

2.- ¿Durante la tramitación del procesos Ejecutivo Social en que momento se conceden las medidas precautorias?

En esta respuesta aceptaron todos que estas debían ser concedidas al inicio o conjuntamente de la demanda y en cualquier momento de la demanda.

3.- ¿Si las medidas precautorias tienen como objeto asegurar la resuperación de la deuda, entonces porque algunas medidas como la retención de fondos se concede cuando el proceso se encuentra en ejecución de fallos?

En esta pregunta es donde hubo mucha discrepancia en cuanto a la concesión de la retención de fondos juntamente con la el Auto Intimatorio indicando que ese aspecto es jurisdiccional, existen juzgados que se conceden y otros que no, entre algunos argumentando que los demandantes se equivocan al girar las Notas de Debito y tuvieron que retirar las demandas, otras fueron notificadas a empresas con similar nombre pero de diferente actividad y que porque en la actividad laboral por mandato del articulo 151 del Código de Procedimiento Civil, apartado primero el capital goza de protección, asimismo por mandato del articulo 104 del Código Procesal Laboral en materia social no se puede paralizar la actividad empresarial por tener una función jurídica social

En esta pregunta se demuestra que no existe uniformidad en cuanto a la aplicación de las medidas precautorias

4.- ¿Cual es la aplicación y alcance del articulo 29 de la Ley 1760 que indica a la letra “el embargo y cualquier otra medida precautoria se ejecutaran antes de la citación con la demanda?

Ante esta pregunta muchos se pudo comprobar que si bien los jueces de Trabajo y Seguridad Social tienen conocimiento de este artículo

muchos de estos no aplican la misma por existir diferente apreciación e interpretación de la misma por los diferentes criterios que tienen cada uno de ellos como que se podría afectar de gran manera a la empresa ejecutada o cuando ven por conveniente la aplicación de la misma lo que ocasiona retraso en la recuperación de los aportes devengados.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### a) CONCLUSIONES

De acuerdo a los objetivos del presente trabajo se llegó a confirmar la gran importancia de las medidas precautorias en los procesos ejecutivos sociales para una oportuna recuperación de los aportes devengados al seguro Social obligatorio antes de la citación con la demanda, con la elaboración de la presente monografía, bajo las siguientes conclusiones:

1.- Que las medidas precautorias son de gran importancia para la recuperación oportuna de los aportes devengados al SSO antes de la citación con la demanda por su fundamento mismos que radica en que de nada sirve obtener sentencia favorable si llegado el momento de ejecutarla no existen bienes suficientes sobre los que posibilitar la satisfacción de la pretensión, por lo que su objetivo es asegurar el resultado favorable de la pretensión.

2.- Estas tienen por finalidad impedir que el derecho impetrado en el juicio se torne ilusorio, a la espera de la sentencia. Aun antes de la intimación de pago, el acreedor puede trabar un embargo preventivo, anotación preventiva de bienes o retención de fondos.

3.- Si bien en casi todos los procesos ejecutivos se solicita la concesión de alguna medida precautoria por las razones antes apuntadas, estas no son concedidas al momento de dictar el Auto Intimatorio como observamos en el nuestro y encuestas realizadas en el presente trabajo mismo que constituye un perjuicio para las AFPs, y mas aún para los aportantes al Seguro Social Obligatorio ya se tarda mucho mas para que estos gocen de los beneficios que brinda este e incluso se estaría vulnerando los derechos

de los aportantes al no conceder las medidas precautorias mas eficaces para una recuperación oportuna de estas deudas

## **b) RECOMENDACIONES**

De acuerdo a las conclusiones obtenidas con la elaboración de la presente monografía, se ha establecido que cerca del 70 % de las respuestas obtenidas están de acuerdo y por ley corresponde que se apliquen las medidas precautorias antes de la citación de la demanda mismo que constituye de grana manera una forma mas rápida y oportuna para que los aportantes gocen de los beneficios de la Seguridad Social mismos que están consagrados y protegidos por la Constitución Política del Estado.

- ⇒ Confirmada la importancia de las medidas precautorias en los procesos ejecutivos sociales y para una oportuna recuperación de los aportes devengados al seguro Social obligatorio antes de la citación con la demanda, es recomendable que los administradores de justicia apliquen con uniformidad y concedan oportunamente estas medidas porque son de carácter precautorio.
  
- ⇒ Existe también de necesidad urgente que los jueces de Trabajo y Seguridad Social concedan la medida precautoria más eficaz hasta el momento para la recuperación de la deuda, es decir, la retención de fondos antes de la citación con la demanda, porque se a comprobado que cuando es concedida en el auto intimatorio se evita que el deudor evada su obligación porque teniendo retenidas sus cuentas bancarias paga con más rapidez su deuda.

## BIBLIOGRAFÍA

- COUTURE Eduardo. "Fundamentos del Derechos Procesal Civil". Ediciones Depalma. Argentina – Buenos Aires 1981
  
- DECKER MORALES, José. "Proceso ejecutivo. Comentarios y concordancias".. Edición Depalma. Bolivia - sucre 1992.
  
- MORALES GUILLEN Carlos. "Código de Procedimiento Civil" Concordado y anotado. Ultima Edición Gisbert y Cia. Bolivia – La Paz. 2005.
  
- MORALES GUILLEN Carlos. "Código Civil" Concordado y anotado. Ultima Edición Gisbert y Cia. Bolivia – La Paz. 2005.
  
- OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas , Políticas y Sociales", Editorial Heliasta SRL. Argentina – Buenos Aires. 1996.
  
- VILLARROEL FERRER Carlos Jaime. "Derecho Procesal". Editorial Grafica Maya Impresores. Bolivia – La Paz. 2002.
  
- GASETA DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado de 13 de abril de 2004
  
- GACETA DE BOLIVIA. Ley 1732. Ley de Pensiones. De 29 de noviembre de 1996
  
- GACETA DE BOLIVIA. Código de Procedimiento Civil. De 6 de agosto de 1975
  
- GASETA DE BOLIVIA. Ley 176. Ley de Abreviación Civil y de Asistencia Familiar. De 28 de febrero de 1997

- GACETA DE BOLIVIA. Código Civil de 2 de abril de 1976

-CORREO ELECTRÓNICO. [www.spvs.gov.bo](http://www.spvs.gov.bo)

- CORREO ELECTRÓNICO. [www.futuro de Bolivia.afp.com](http://www.futuro de Bolivia.afp.com)